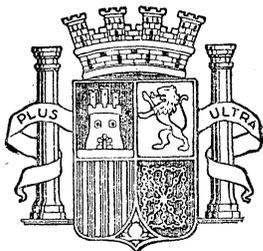


DIRECCION-ADMINISTRACION
Calle del Carmen, núm. 23, entresuelo.
Teléfono núm. 12322.



VENTA DE EJEMPLARES
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

DIARIO OFICIAL DE LA REPÚBLICA

SUMARIO

Ministerio de Hacienda.

Ley concediendo un crédito extraordinario de 348.000 pesetas con destino a satisfacer los gastos de instalación del Ministerio de Industria y Comercio.—Página 346.

Otra disponiendo se entreguen al Ayuntamiento de Pamplona los solares sobre los que está edificado el viejo cuartel de Caballería, llamado de San Nicolás, de dicha ciudad.—Página 346.

Ministerio de Agricultura.

Decreto autorizando al Ministro de este Departamento para presentar a las Cortes un proyecto de ley relativo al derecho de jubilación, viudedad y orfandad de los individuos del Cuerpo de Guardería Forestal.—Páginas 346 y 347.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Decreto admitiendo a D. Ramón Alvarez Valdés la dimisión del cargo de Ministro de Justicia.—Página 347.

Otro disponiendo que el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, D. Salvador de Madariaga Rojo, se encargue del Ministerio de Justicia.—Página 347.

Otro declarando en Valencia y su provincia el estado de alarma.—Página 347.

Ministerio de la Guerra.

Decreto relativo a la provisión de destinos de Jefes y Oficiales en el Arma de Aviación.—Páginas 347 y 348.

Otro disponiendo se consideren como obligaciones propias del presupuesto en vigor los derechos que este Ministerio reconozca en los expedien-

tes por los conceptos que se expresan.—Página 348.

Ministerio de Marina.

Decreto concediendo la Gran Cruz del Mérito Naval, con distintivo blanco, a D. Gregorio Marañón y Posadillo, Presidente del Patronato del Museo Naval.—Página 348.

Otro idem id. id. al General Maquinista de la Armada, en situación de reserva, D. Gerardo Rego Blanco.—Página 348.

Otro idem id. id. al Vicealmirante don Manuel Fernández Almeyda y al General de Intendencia D. Francisco Pérez Berry.—Página 348.

Ministerio de Agricultura.

Decreto aprobando el Reglamento, que se inserta, de la Comisaría de Parques Nacionales.—Páginas 349 a 351.

Otro dictando normas relativas a la organización del Cuerpo de Guardería Forestal.—Páginas 351 y 352.

Ministerio de Justicia.

Ordenes nombrando Abogados fiscales de las Audiencias que se citan a los señores que se mencionan.—Página 352.

Otra idem Teniente fiscal de la Audiencia provincial de León a don Emilio Rodríguez López.—Página 352.

Otro idem Secretario de la Audiencia provincial de Jaén a D. Antonio Vázquez Simón.—Página 352.

Otro delegando en el Subsecretario de este Departamento el despacho ordinario de los expedientes y asuntos que requieran para su resolución definitiva la firma del Ministro, exceptuándose de dicha delegación los que se expresan.—Página 352.

Ministerio de la Gobernación.

Orden concediendo el pase a situación de disponible voluntario al Capitán

de la Guardia civil D. Blas González García.—Página 352.

Otra desestimando petición de doña Josefa García López, domiciliada en Madrid.—Páginas 352 y 353.

Otra concediendo el retiro a los Coroneles de la Guardia civil que figuran en la relación que se publica.—Página 353.

Otra dando por terminada la excedencia en el empleo de Coronel de la Guardia civil y que las vacantes que se produzcan en el mismo se den al ascenso en lo sucesivo.—Página 353.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Orden disponiendo que tanto por el Instituto Nacional de Reeducación de Inválidos como por los Patronatos locales de Formación profesional, se manifieste por medio de declaración jurada, en el término de quince días, las vacantes que existan en dichos organismos.—Página 353.

Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión.

Orden disponiendo que la rectificación de nombramiento a que se refería la Orden de 13 del actual, se entienda relacionada en el cargo de Vicepresidente del Jurado mixto del Trabajo rural, de Guadix, para el cual queda nombrado D. José Peralta Molero.—Página 353.

Ministerio de Industria y Comercio.

Orden disponiendo se provea con los expositores aprobados, Ayudantes de ingreso, las vacantes existentes en el Cuerpo de Ayudantes Industriales.—Página 353.

Otra nombrando Delegados de la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria en la Feria Internacional de Muestras de Poznań al Secretario Comercial D. Julio Suárez Sánchez.—Páginas 353 y 354.

Administración Central.

MARINA.—Instituto y Observatorio de Marina.—Servicio Hidrográfico de la Armada.—Aviso a los navegantes. Grupo 9.—Página 354.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Primera enseñanza.—Nombrando a los señores y señoras que se indican para los cargos de Maestros y Maestras con destino al gra-

do preparatorio del Instituto-Escuela de Valencia.—Página 357.

OBRAS PÚBLICAS.—Dirección general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera.—Disponiendo se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala tercera de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo, con motivo de la reclamación entablada por la S. A. "Saltos del Aiberche", sobre resolución adoptada por la Administración en el trazado del ferrocarril

de San Martín de Valdeiglesias.—Página 358.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—ÉDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

PORTADA e INDICE de las sentencias y autos dictados por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo desde 1.º de Julio a 31 de Diciembre de 1931 y publicados en este periódico oficial.

MINISTERIO DE HACIENDA

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo 1.º Se concede un crédito extraordinario de 348.000 pesetas, imputable a un capítulo adicional del vigente presupuesto de gastos de la Sección 17, "Ministerio de Industria y Comercio", con destino a satisfacer los que origine la instalación del citado Departamento ministerial en local que se arriende al efecto, distribuyéndose dicho crédito en la forma siguiente:

Capítulo adicional, artículo único, "Gastos diversos":

	Pesetas.
Para el importe de alquiler de un edificio durante tres meses, a razón de 15.000 pesetas	45.000
Alumbrado y calefacción durante tres meses, a razón de 3.000 pesetas mensuales.....	9.000
Servicio de limpieza, confección de uniformes, guardias nocturnos y otros gastos de naturaleza análoga.....	5.000
Gastos de instalación, incluido el mobiliario y máquinas de escribir para los despachos del Ministro, Subsecretario, Jefes de los servicios centrales y dependencias de los mismos	289.000
Total.....	348.000

Artículo 2.º El importe del anterior crédito extraordinario se cubrirá en la forma que determina el artículo 41 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley.

así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
MANUEL MARRACO Y RAMÓN.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo único. Los solares sobre los que está edificado el viejo cuartel de Caballería llamado de San Nicolás, de la ciudad de Pamplona, y cuyo derribo está acordado, se entregarán gratuitamente al Excmo. Ayuntamiento de Pamplona.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, trece de Abril de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
MANUEL MARRACO Y RAMÓN.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura,

Vengo en autorizar a éste para que presente a las Cortes un proyecto de ley relativo al derecho de jubilación, viudedad y orfandad de los individuos del Cuerpo de Guardería Forestal.

Dado en Madrid a trece de Abril de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Agricultura,
CIRILO DEL BILLO y RODRIGUEZ.

A LAS CORTES

Reconociendo el Gobierno de la República la necesidad inaplazable de reorganizar el Cuerpo de Guardería Forestal, dictó en 1.º de Agosto de 1931 un Decreto básico dando normas para la creación del Cuerpo de Guardería Forestal Republicana, al que había de servir de núcleo para su formación el Cuerpo de Guardería Forestal.

El estudio y asesoramiento necesarios han impedido hasta el momento la publicación del oportuno Reglamento orgánico, pero la imperiosa necesidad de subsanar los defectos de que adolecía la organización del Cuerpo de Guardería Forestal han obligado a dictar disposiciones como la ley de Presupuestos para 1933 y el Decreto de 11 de Marzo del mismo año, que armónicamente con el Decreto básico de 1.º de Agosto de 1931 corrigen algunos de aquéllos.

Reconocida por estas disposiciones la condición de funcionarios del Estado de los individuos del Cuerpo de Guardería Forestal, se está en el dilema de jubilar a gran número de aquellos que tienen más de sesenta y siete años y que por falta de reconocimiento legal de servicios prestados anteriormente no alcanzarían pensión, quedando abandonados por el Estado al que han servido efectivamente muchos años, o esperar a la publicación del Reglamento orgánico del Cuerpo, sufriendo el Estado el perjuicio de no recibir o recibir muy incompletos servicios que le son imprescindibles.

Y como esta situación depende exclusivamente del desacuerdo entre el hecho real de servicios prestados al Estado y la falta de su reconocimiento legal, precisa y urge subsanar este defecto.

En virtud de lo expuesto el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se reconoce el derecho de jubilación, viudedad y orfandad, en la cuantía y condiciones establecidas en el vigente Estatuto de Clases

pasivas del Estado y Reglamento para su aplicación, a los individuos del Cuerpo de Guardería Forestal y a partir del día 1.º de Agosto de 1931.

Artículo 2.º A los efectos de la clasificación de los derechos pasivos antes referidos, se considerarán servicios al Estado los prestados por los individuos del Cuerpo de Guardería Forestal desde la posesión de sus cargos en el citado Cuerpo, cualquiera que haya sido su denominación, así como los servicios militares y los que hubieran sido base para su ingreso en el Cuerpo, con arreglo a lo dispuesto en el Decreto de 11 de Marzo de 1933.

Madrid, 13 de Abril de 1934.

El Ministro de Agricultura,
CIRILO DEL RÍO Y RODRÍGUEZ.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DECRETOS

A propuesta del Presidente del Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimisión del cargo de Ministro de Justicia a don Ramón Alvarez Valdés.

Dado en Madrid a diecisiete de Abril de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
ALEJANDRO LERROUX GARCÍA.

A propuesta del Presidente del Consejo de Ministros,

Vengo en disponer que el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, D. Salvador de Madariaga Rojo, se encargue del Ministerio de Justicia.

Dado en Madrid a diecisiete de Abril de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
ALEJANDRO LERROUX GARCÍA.

De conformidad con el acuerdo del Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se declara en Valencia y su provincia el estado de alarma a que se refiere el artículo 34 de la Ley de 28 de Julio de 1933, en los términos prevenidos por el artículo 42 de la Constitución de la República.

De este Decreto se dará cuenta a las Cortes en el plazo que dicho precepto legal determina.

Dado en Madrid a diecisiete de Abril de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
ALEJANDRO LERROUX GARCÍA.

MINISTERIO DE LA GUERRA

DECRETOS

La aplicación durante dos años al personal del Arma de Aviación de las normas que en general rigen para destinos en el Ejército, ha puesto de manifiesto su impracticabilidad en gran número de casos, así como la necesidad de dictar otras exclusivamente para dicha Arma, que estén más en armonía con sus necesidades, teniendo en cuenta la complejidad de sus servicios, sus múltiples especialidades y la heterogénea composición de sus escuadras, cuyo material, distinto para cada misión (reconocimiento, bombardeo y combate), exige aptitudes especiales al personal encargado de manejarlo, completamente diferentes a las que son necesarias para el desempeño de otros destinos en los que la edad y la pérdida de facultades para la navegación aérea no tienen influencia alguna, los cuales pueden y deben ser ocupados por el personal en que concurren dichas circunstancias o necesiten algún descanso después de un periodo largo y continuado de vuelos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Los destinos de Jefes y Oficiales dentro del Arma de Aviación, análogamente que los del resto del Ejército, se proveerán por elección, concurso o antigüedad y no se podrán solicitar ni proveer si no han sido anunciados previamente en el *Diario Oficial* de este Ministerio, a propuesta de la Jefatura de Aviación, en la misma fecha y con arreglo a las mismas normas en que se anuncian los de las demás Armas y Cuerpos.

Serán de libre elección del Ministro los destinos de primeros Jefes de Escuadras, Fuerzas Aéreas de África y Servicios de Instrucción, Material, Técnicos y Autónomos.

Mandos de Grupo, cuando lleven consigo la Jefatura de Aeródromo, y todas las correspondientes a la Oficina de Mando y Secretaría de la Jefatura de Aviación y Subsecretaría del Ministerio de la Guerra.

Los mandos de Escuadra, Fuerzas Aéreas de África y de Grupo cuando lleve consigo el de Aeródromo, serán de firma de S. E. el Presidente de la República.

Serán de concurso:

Todos los demás destinos correspondientes a los Servicios de Material, Técnicos de Instrucción y Autónomos, Estado Mayor Central, Mandos de Grupo

y todos los que no sean de elección o antigüedad.

Serán de antigüedad:

Los de las Planas Mayores de las Escuadras y Tropas, de Material e Instrucción y Escuadrillas de Reconocimiento, Caza e Hidroaviones, con las restricciones señaladas en la Orden de 25 de Marzo de 1932.

Artículo 2.º Para los destinos de elección podrán ser designados, aunque no lo soliciten, los Jefes y Oficiales en quienes concurren circunstancias adecuadas para ellos, cualquiera que sea el destino que ocupen y tiempo que lo lleven sirviendo, y desde ellos no se podrán solicitar otros de antigüedad o concurso, pero sí causar baja en los mismos por orden superior, en cuyo caso, de no hacerseles aplicación de lo dispuesto en el Decreto de 16 de Enero último, tendrán preferencia durante un año para ocupar uno de antigüedad en la localidad correspondiente al de elección en que cesen o en la que tuviesen su destino al ser designados para aquél.

Artículo 3.º Los destinos de concurso se proveerán entre los que lo soliciten y reúnan las condiciones que para cada uno se fijen y desempeñen otro de antigüedad o concurso, cualquiera que sea el tiempo que en él lleven. Tanto en el caso de no haber ningún solicitante, como en el de que se considere que ninguno reúne las condiciones exigibles, podrá declararse desierto el concurso y ser designado uno de los que las reúnan, con carácter forzoso, a propuesta de la Junta que ha de constituirse, de composición análoga a la que señala la Orden circular de 24 de Agosto de 1932 para la clasificación de méritos de los concursantes, elevando siempre la propuesta al Jefe de Aviación para su curso a la Superioridad o reparos.

Para poder solicitar un destino de antigüedad desde otro de concurso, será preciso haber servido éste un plazo mínimo de dos años, contados desde la fecha de la disposición por la cual se hubiese sido designado para él.

Artículo 4.º Los Jefes, Oficiales y Suboficiales en posesión de alguna especialidad de las del Arma tienen derecho preferente para ocupar las vacantes que de ellas se anuncien, pero si ninguno de los que la posean la solicita, podrá ser designado para cubrir la, por un plazo mínimo de dos años, el más moderno de los que, teniéndola reconocida, no ocupe destino de la misma, al cabo de los cuales podrá causar baja en el que con carácter forzoso se le hubiese adjudicado y quedará exento de cubrir ninguna otra vacante de las dichas con el expresado carácter.

Artículo 5.º Los destinos de antigüedad se solicitarán y proveerán con arreglo a las normas que rigen o pueden regir para la provisión de los de esta índole en las demás Armas y Cuerpos.

Artículo 6.º Los Oficiales que ocupen destinos de elección o concurso no podrán ser nombrados para cargos de confianza dentro de las unidades o dependencias a que pertenezcan.

Dado en Madrid a trece de Abril de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Guerra,
DIEGO HIDALGO Y DURÁN.

El artículo 113 de la Constitución de la República, dispuso que en los Presupuestos del Estado no podrán existir créditos ampliables, es decir, sin cantidad límite, por estar éste llevado hasta la cifra de las obligaciones reconocidas y liquidadas por determinado concepto.

La interpretación inicial de cada artículo, llevada al extremo de considerar suprimidas legalmente las "obligaciones de carácter preferente", se viene exagerando en la práctica, dando el sentido de obligaciones de ejercicios cerrados a las que no pueden tener tal carácter, determinado por la existencia de un ejercicio económico anterior durante el cual pudieron y debieron tramitarse las reclamaciones por existir ya la declaración de derecho precisa para ello.

Pero si bien en los casos en que se dejó transcurrir el período de vigencia de un Presupuesto, sin formular la petición ni redactar el oportuno documento administrativo, es lógico y reglamentario aplicar lo dispuesto para trámite de atenciones de ejercicios cerrados, es en cambio contrario al espíritu de equidad y normas administrativas no conceder un plazo de reclamación y pago a devengos que por resolución de expedientes previos que los reglamentos señalan o por modificación de situaciones personales que crea nuevos derechos de carácter económico, deben ser considerados como obligaciones propias del ejercicio en que se llevó a cabo la declaración base del devengo y consiguiente pago.

Para salvar la dificultad posible de la inexistencia de crédito legislativo suficiente, y teniendo en cuenta que en los casos de que se trata, casi siempre las cifras presupuestarias responden a un cálculo global de obligaciones probables, deberá, en cada caso, informar la Intendencia Central res-

pecto a la posibilidad de contraer el importe del documento de haber que haya de formarse para el abono de atrasos que explícitamente se determinen en la Orden que motive la reclamación. Este informe será dado a conocer a la Intervención civil de Guerra para que, de hallarse conforme con él, lo comunique al Comisario que deba intervenir la reclamación, exponiendo en caso contrario las razones que a su juicio se opongan a la acreditación y pago.

Si se trata de obligaciones que por su naturaleza o cuantía no pudieran ser comprendidas en créditos legislativos del presupuesto vigente, deberá procederse en la forma reglamentaria para tales casos.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los derechos que el Ministerio de la Guerra reconozca en expedientes de reclamación de devengos, como pensiones de cruces, diferencias de haber u otros de naturaleza semejante, cualquiera que sea el período legal de tiempo a que se refieran, se considerarán como obligaciones propias del presupuesto en vigor al tiempo de dictarse la resolución y, por tanto, su importe será satisfecho con cargo a los créditos correspondientes del mismo presupuesto.

Los derechos reconocidos en el curso de un ejercicio económico, si no se reclama dentro del período de su vigencia, sólo podrán ser satisfechos en la forma y con los requisitos que establece el artículo 35 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911.

Artículo 2.º La Intendencia Central del Ministerio de la Guerra informará la petición de abono de atrasos específicamente consignados en la resolución que la motive, indicando si los créditos remanentes permiten contraer los devengos que se reclamen sin exceder los créditos presupuestarios, y dará conocimiento a la Intervención civil de Guerra para el ejercicio de la función fiscal que le compete.

Artículo 3.º Acordada por el Ministerio la reclamación de devengos, se tramitará ésta como obligación corriente.

Artículo 4.º Solamente serán aplicables las disposiciones anteriores a los devengos que se deriven de disposiciones dictadas desde 1.º de Enero último, puesto que las anteriores ya estarán tramitadas con sujeción a los preceptos contenidos en la Orden cir-

cular de 15 de Agosto de 1931, por lo cual este Decreto se dicta sin efecto retroactivo, que perturbaría la buena marcha de la contabilidad general del Estado.

Dado en Madrid a trece de Abril de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Guerra,
DIEGO HIDALGO Y DURÁN.

MINISTERIO DE MARINA

DECRETOS

A propuesta del Ministro de Marina, Vengo en conceder a D. Gregorio Marañón y Posadillo, Presidente del Patronato del Museo Naval, la Gran Cruz del Mérito Naval con distintivo blanco, según cuota reducida, por los especiales servicios prestados a la Marina.

Dado en Madrid a trece de Abril de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Marina,
J. JOSÉ ROCHA GARCÍA.

A propuesta del Ministro de Marina y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en conceder la Gran Cruz del Mérito Naval con distintivo blanco al General Maquinista de la Armada, en situación de reserva, D. Gerardo Rego Blanco, primero de su Cuerpo que alcanzó esta categoría y que ingresado en el servicio como modesto operario, supo elevarse por su perseverancia a la cumbre de la jerarquía militar del Cuerpo.

Dado en Madrid a trece de Abril de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Marina,
J. JOSÉ ROCHA GARCÍA.

A propuesta del Ministro de Marina y en conmemoración del tercer aniversario del advenimiento de la República,

Vengo en conceder al Vicealmirante D. Manuel Fernández Almeyda y al General de Intendencia D. Francisco Pérez Berry la Gran Cruz del Mérito Naval, con distintivo blanco.

Dado en Madrid a trece de Abril de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Marina,
J. JOSÉ ROCHA GARCÍA.

MINISTERIO DE AGRICULTURA**DECRETOS**

Modificada la organización de la antigua Junta de Parques nacionales por Decreto del Gobierno Provisional de la República de 7 de Junio de 1931, al crear en el Ministerio de Fomento y dependiente de la Dirección general de Montes, Pesca y Caza, la Comisaría de Parques nacionales, ampliándolo y robusteciendo el radio de su acción y acrecidas considerablemente sus funciones en virtud del artículo 45 de la Constitución de la República, que establece que "el Estado protegerá también los lugares notables por su belleza natural o por su reconocido valor histórico o artístico".

Y determinadas ya por la ley de 7 de Diciembre de 1926 las características que han de reunir los sitios o parajes para que por sus excepcionales condiciones merezcan ser declarados "Parques nacionales", "Sitios naturales de interés nacional por su valor histórico o artístico", y dada la extraordinaria trascendencia de la función que el referido artículo 45 de la Constitución asigna a la Comisaría, y la importancia económico-cultural que en la actualidad alcanzan ya sus importantes servicios en relación con los sitios o parajes sometidos a su tutela y los que han de aumentar considerablemente al atender las justas solicitudes de las entidades y Corporaciones, hace de todo punto indispensable y urgente el reglamentar su organización, concretando la esfera de sus atribuciones y marcar normas para su debido funcionamiento.

En su virtud y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 6.º del Decreto de 7 de Junio de 1931, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento de la Comisaría de Parques nacionales.

Dado en Madrid a trece de Abril de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Agricultura,
CIRILO DEL RIO Y RODRIGUEZ.

Reglamento de la Comisaría de Parques nacionales.

CAPITULO PRIMERO

De los fines de la Comisaría de Parques nacionales.

Artículo 1.º Los fines de la Comisaría de Parques nacionales, creada por Decreto del Gobierno Provisional de la República de 7 de Junio de 1931, y de conformidad con lo propuesto en el párrafo segundo del artículo 45 de

la Constitución de la República, serán las siguientes:

a) Formar el catálogo de los sitios o parajes a que se refiere el artículo segundo de la Ley de 7 de Diciembre de 1916, en el que quedarán incluidos los actualmente declarados Parques o Sitios naturales de interés nacional.

b) Velar por su más íntegra conservación y hacer que se respete la belleza natural de sus paisajes, la riqueza de su fauna y de su flora, y las particularidades geológicas e hidrológicas que encierran, evitando de este modo, con la mayor eficacia, todo acto de destrucción, deterioro o desfiguración por la mano del hombre; y

c) Facilitar el acceso a ellos por vías de comunicación adecuadas y difundir activamente el conocimiento de sus riquezas naturales, estéticas e históricas.

CAPITULO II

De la Junta de Parques nacionales

Artículo 2.º La Comisaría de Parques nacionales estará regida por una Junta nombrada por el Ministro de Agricultura, compuesta de un Comisario-Presidente, un Vicepresidente, un Secretario asesor facultativo, y como Vocales: un Profesor de Geología o Geografía física, de la Universidad Central; un Zoólogo del Museo Nacional de Ciencias Naturales; un Profesor especializado en Botánica, de la Escuela de Ingenieros de Montes; un Académico de la Historia o de Bellas Artes; un representante de la Sección de Montes del Ministerio de Agricultura, otro del Ministerio de Obras públicas, un representante del Patronato Nacional del Turismo u organismo que haga sus veces; un Ingeniero de Montes, con residencia en Madrid, encargado especialmente de colaborar con el Delegado de sitios y monumentos naturales de interés nacional, en las funciones que a éste competen, y de los Vocales que se estimen necesarios de la libre elección del Ministro. Todos ellos actuarán con voz y voto en las deliberaciones de la Junta.

Artículo 3.º Uno de los miembros de la Junta, designado por ella, ejercerá las funciones de Delegado de Sitios y Monumentos naturales de interés nacional.

Artículo 4.º Los cargos de Presidente y Vocal de la Junta serán gratuitos, remunerándose solamente a los miembros de la Junta en su trabajo por las sesiones a que concurran. Cuando por acuerdo de la Junta hayan de realizar viajes, les serán indemnizados los gastos con sujeción a los mismos tipos y normas que rijan para los Inspectores del Consejo Forestal.

Artículo 5.º Los proyectos, estudios y trabajos especiales que se realicen por encargo de la Junta, serán retribuidos con la cantidad que la misma acuerde para cada caso, a las personas que al efecto se designen.

Artículo 6.º La Junta de Parques nacionales celebrará dos sesiones mensuales, sin perjuicio de que el Presidente o quien haga sus veces la convoque siempre que lo estime conveniente o cuando lo pidan de oficio cuatro Vocales de la misma.

Artículo 7.º Para que la Junta pueda tomar acuerdos, se necesita que se

reúnan, por lo menos, la mitad más uno de los individuos que la componen. En segunda citación, se tomarán acuerdos cualquiera que sea el número de los asistentes.

Artículo 8.º De las deliberaciones de la Junta levantará el Secretario acta, que, después de aprobada en la sesión inmediata, se extenderá en un libro destinado al efecto, firmándola el Secretario con el visto bueno del Presidente. En las actas se anotará al margen los nombres de los Vocales que hubieren asistido.

Artículo 9.º Las atribuciones de la Junta son las siguientes:

a) Proponer a la Superioridad la declaración de Parques Nacionales, Sitios y Monumentos de interés nacional.

b) Redactar los Reglamentos por que hayan de regirse los Parques nacionales y sitios naturales de interés nacional, mejoras que deben realizarse en los mismos, así como las publicaciones que se consideren precisas.

c) Nombrar, a propuesta del Secretario, el personal auxiliar de Secretaría que sea indispensable; este personal recibirá una retribución fija, siendo incompatibles estos destinos con cualquier otro.

d) Formar antes de 1.º de Noviembre de cada año el presupuesto de la Comisaría.

e) Acordar la distribución de fondos para cada trimestre.

f) Examinar y aprobar trimestralmente las cuentas.

g) Nombrar el personal que, con carácter eventual y transitorio, haya de utilizar la Comisaría para el mejor cumplimiento de sus fines, previa propuesta de los Vocales respectivos, fijando la retribución que hayan de percibir por su trabajo.

h) Acordar el nombramiento y separación de los Guardas y Guías.

i) Nombrar las Comisiones y Ponencias para los proyectos e informes que debe formular la Junta.

j) Todas las demás funciones que expresa este Reglamento.

Artículo 10. La Junta tendrá facultades inspectoras en todos los Parques nacionales, Sitios y Monumentos de interés nacional, que podrá delegar en alguno o algunos de sus Vocales, quienes visitarán los mencionados Parques y Sitios naturales con la frecuencia necesaria para comprobar el buen estado de conservación de los mismos, así como la ejecución de los trabajos de mejora que en ellos se efectúen. Para la mayor eficacia de tales cometidos, los miembros de la Junta atenderán de preferencia a las funciones más en armonía con sus respectivas especialidades.

CAPITULO III

Del Presidente y Vicepresidente de la Junta.

Artículo 11. Serán atribuciones del Comisario-Presidente:

a) Convocar y presidir las reuniones de la Junta.

b) Elevar a la Superioridad, cuando proceda, los acuerdos de la Junta y llevar a efecto los que sean ejecutivos.

c) Autorizar y decretar los pagos.

d) Comunicarse directamente de oficio con la Dirección general de Montes, Pesca y Caza, Autoridades locales y provinciales y representantes provinciales de la Comisaría en cuanto se refiera a asuntos relacionados con la misma.

e) Dar cuenta a la Superioridad de las vacantes que ocurran en la Junta.

Artículo 12. En los casos de ausencia, enfermedad o vacante del Presidente hará sus veces un Vicepresidente, elegido libremente por la Junta entre sus miembros.

CAPITULO IV

Del Secretario.

Artículo 13. Será Secretario de la Comisaría de Parques nacionales, con carácter de Asesor facultativo de la misma, el Ingeniero de Montes que designe el Ministerio de Agricultura.

El Secretario percibirá por sus servicios una remuneración fija que acordará la Junta y aprobará la Superioridad.

Artículo 14. Serán atribuciones del Secretario:

a) Despachar con el Presidente los asuntos y correspondencia oficial de la Comisaría.

b) Dar conocimiento a la Junta, al principio de cada sesión, de la correspondencia oficial habida desde la celebración de la sesión anterior.

c) Cuidar del buen régimen de la Secretaría y del arreglo y custodia del Archivo de la Comisaría.

d) Llevar los libros de actas de las sesiones de la Junta, registro de entrada y salida de correspondencia e inventario del Archivo.

e) Emitir, como Asesor facultativo de la Comisaría, los informes técnicos que la Junta solicite y redactar los proyectos de obras, planes de mejoras, etc., que por la misma le sean encomendados.

Artículo 15. El Secretario desempeñará el cargo de Depositario de la Comisaría, correspondiéndole como tal:

a) Recibir en Caja los fondos que entregue el Habilitado.

b) Hacerse cargo, previa orden del Presidente, de todos los créditos que por cualquier concepto pertenezcan a la Comisaría.

c) Verificar los pagos que decreta el Presidente.

d) Llevar la contabilidad del presupuesto y el libro de Caja.

e) Formar y presentar las cuentas que, intervenidas por el Presidente y por conducto de la Dirección general de Montes, deberán rendirse con arreglo a la ley de Contabilidad.

f) Hacer mensualmente el arqueo provisional de Caja, que se archivará como comprobante del balance general.

CAPITULO V

Del Delegado de Sitios y Monumentos naturales de interés nacional.

Artículo 16. Será cometido especial del Delegado de Sitios y Monumentos naturales de interés nacional hacer el estudio de los parajes que como tales se propongan a la Comisaría o que ésta estime, por iniciativa, que deben examinarse para merecer tal distinción y protección por parte del Estado. Pa-

ra ello, el mencionado Delegado efectuará los viajes necesarios y como consecuencia del estudio que realice, presentará el correspondiente informe, respecto al cual la Junta dictaminará elevando a la Superioridad la propuesta correspondiente, si considerase a los parajes en cuestión merecedores de distinción oficial.

En este estudio podrán acompañar al Delegado los miembros de la Comisaría que ésta estime conveniente y aquellos técnicos que, por sus especiales conocimientos en relación con el fin deseado, designe la Junta, siempre a propuesta del Delegado, con carácter circunstancial y transitorio y a los solos efectos del estudio concreto de que se trate.

Artículo 17. Se ocupará también el Delegado de Sitios y Monumentos naturales de interés nacional de dirigir la publicación de los libros, guías e itinerarios que previamente hayan sido acordados por la Junta.

CAPITULO VI

De la ejecución de obras y servicios.

Artículo 18. Para la ejecución de las obras y servicios que dentro de sus atribuciones acuerde la Comisaría podrá ésta designar al personal de las dependencias provinciales del Estado. Los designados, caso de aceptar la designación, actuarán en concepto de Delegados de la Comisaría, y su trabajo será siempre retribuido con la cantidad que en cada caso se fije por la misma.

Artículo 19. La Comisaría podrá nombrar igualmente representantes suyos a los Ingenieros Jefes de los Distritos forestales en donde radiquen los Parques nacionales o Sitios naturales de interés nacional u otras personas que a juicio de la Comisaría sean idóneas a este efecto.

CAPITULO VII

Parques nacionales.

Artículo 20. De acuerdo con la Ley de 7 de Diciembre de 1916, son Parques nacionales aquellos sitios o parajes excepcionalmente pintorescos, forestales o agrestes del territorio nacional que el Estado consagra, declarándoles tales, con el exclusivo objeto de favorecer su acceso por vías de comunicación adecuada y respetar y hacer respetar la belleza natural de sus paisajes, la riqueza de su fauna y de su flora y las particularidades geológicas e hidrológicas.

La Comisaría no podrá proponer al Gobierno la declaración de ningún Sitio o Parque nacional si no reúne aquellas condiciones naturales excepcionales y varias que requiere la ley.

Artículo 21. La declaración de Parque nacional se hará mediante ley aprobada en Cortes.

Artículo 22. Declarado Parque nacional un paraje, la Comisaría someterá a la aprobación del Ministro de Agricultura el Reglamento correspondiente fijando las normas por que se haya de regir y las sanciones que han de imponerse a los contraventores de las mismas.

Artículo 23. Los expedientes por infracciones cometidas en Parques nacio-

nales serán tramitados por los Distritos forestales con arreglo a las normas y procedimiento que señala la Legislación Penal de Montes.

Artículo 24. Todo paraje declarado Parque nacional, por el hecho de esta declaración, será considerado de utilidad social, quedando sometido a la tutela del Estado, por intermedio de la Comisaría de Parques nacionales, en todo lo referente a la conservación de su belleza natural, de su fauna, de su flora y libre acceso al mismo; para el mejor cumplimiento de los fines protectores que persigue la declaración de Parque nacional, el Estado podrá adquirir, por mutuo convenio con sus propietarios, la totalidad o parte de los terrenos de propiedad particular interiores al perímetro del Parque. Cuando esto no sea posible, podrá procederse a la expropiación forzosa de los mismos por causa de utilidad social, con arreglo a la Legislación vigente en la materia.

Artículo 25. La Comisaría comunicará a la Dirección general de Caminos, por intermedio de su representante en la misma, las carreteras o caminos vecinales que deben construirse para facilitar el acceso a los Parques nacionales, con el fin de que se les otorgue con carácter de preferencia en los planes correspondientes.

Artículo 26. Los planes de aprovechamientos y mejoras de los Parques nacionales se redactarán y ejecutarán por los respectivos Distritos forestales, bien por mediación del Asesor facultativo o de cualquier otro Ingeniero de Montes que designe la Comisaría, bien por los Ingenieros afectos a los Distritos forestales, si aquella no hace la designación del Ingeniero de Montes que haya de realizar los trabajos. Dichos planes pasarán a informe de la Comisaría antes de ser sometidos a la aprobación de la Superioridad. La Comisaría podrá contribuir económicamente a la ejecución de los planes de mejoras de los Parques nacionales, a cuyo fin consignará en su presupuesto las oportunas partidas.

Artículo 27. Sin perjuicio de las funciones que la Guardería forestal desempeñe en los montes declarados de utilidad pública que formen parte de los Parques nacionales, la Comisaría podrá nombrar en todos ellos los Guardas jurados que estime necesarios para la mejor custodia y servicio de los parques. Asimismo, la Comisaría organizará un Cuerpo de Guías para el servicio de los turistas que deseen utilizarlos, dotándoles de las insignias y del carnet correspondiente, y reglamentando su funcionamiento y cuantía de honorarios que puedan percibir por su trabajo.

Artículo 28. En los Paques nacionales estará terminantemente prohibida la caza. Pero en aquellos casos excepcionales en que la gran abundancia de algunas especies pudiera resultar perjudicial, la Comisaría acordará la forma y condiciones en que podrá utilizarse aquella.

Artículo 29. En los Parques nacionales donde la riqueza de su vegetación constituya una de las principales bellezas, se elegirán zonas adecuadas, que se mantendrán, hasta donde sea posible, en el estado de selva virgen, no construyéndose en aquellas más ca-

minos ni edificaciones que las sendas y refugios rústicas estrictamente indispensables.

Artículo 30. Para todas las concesiones de ocupación temporal de terrenos y establecimientos de servidumbre en los Parques nacionales, además del cumplimiento de todos los trámites señalados en la legislación vigente sobre esta materia, será requisito indispensable el informe favorable de la Comisaría de Parques nacionales, la que, después de estudiar los proyectos y planos presentados, podrá oponerse a la concesión solicitada o proponer la reforma de los mismos, el cambio de emplazamiento elegido y cuantas modificaciones juzgue indispensables para el mejor cumplimiento de su misión de velar por la belleza natural del paisaje, evitando su desfiguración por la mano del hombre.

CAPITULO VIII

De los Sitios naturales de interés nacional.

Artículo 31. Podrán ser declarados Sitios naturales de interés nacional los parajes agrestes del territorio nacional, aun cuando su extensión sea reducida, que sin reunir las condiciones necesarias para ser declarado Parques nacionales, merezcan, sin embargo, ser objeto de especial distinción por su belleza natural, lo pintoresco del lugar, la exuberancia y particularidades de la vegetación espontánea, las formas especiales y singulares del roquedo, la hermosura de las formaciones hidrológicas o la magnificencia del panorama y del paisaje.

Artículo 32. Análogamente podrán ser declarados monumentos naturales de interés nacional, los elementos o particularidades del paisaje en extremo pintoresco y de extraordinaria belleza o rareza, tales como peñones, piedras bamboleantes, árboles gigantes, cascadas, grutas, etc.

Artículo 33. Será circunstancia favorable para las declaraciones oficiales expresadas, que la belleza natural del paisaje o sus elementos sea realizada por el interés científico, artístico, histórico o legendario.

Artículo 34. La declaración de Sitio o Monumento natural de interés nacional se hará por Orden ministerial, previo informe o a propuesta de la Comisaría de Parques nacionales.

Artículo 35. Los sitios y monumentos naturales de interés nacional estarán sometidos a la tutela del Estado por intermedio de la Comisaría de Parques nacionales, a cuyo efecto en cada caso se fijarán las normas que deben regir para procurar la conservación de sus características y bellezas naturales, así como el acceso al mismo. Los expedientes por infracción de dichas normas serán tramitados y resueltos en la forma señalada para los Parques nacionales.

Artículo 36. El Estado podrá adquirir, a propuesta de la Comisaría de Parques nacionales y siguiendo la tramitación indicada para los parques, aquellos sitios o monumentos naturales de interés nacional, cuya excepcional importancia justifique su adquisición.

Artículo 37. Los planes de aprovechamiento y mejora de los sitios y

monumentos naturales de interés nacional, enclavados en montes de utilidad pública, se redactarán y ejecutarán en la forma y con arreglo a las mismas normas señaladas para los Parques nacionales.

Artículo 38. La Comisaría de Parques nacionales publicará guías descriptivas de los sitios y monumentos naturales de interés nacional, con planos de los mismos, itinerarios, fotografías, etc..

Madrid a 13 de Abril de 1934. — Aprobado por S. E.—El Ministro de Agricultura, Cirilo del Río y Rodríguez.

El Decreto de 1.º de Agosto de 1931 reconoció la necesidad de reorganizar el Cuerpo de Guardería Forestal, dando normas para efectuarla, y no habiéndose llevado a cabo en su totalidad, hay extremos en la misma reorganización que es inaplazable el llevarlos a la práctica, siendo uno de ellos la unificación del Escalafón del Cuerpo y, en su consecuencia, la regulación de los ascensos e ingresos.

Por ello, a propuesta del Ministro de Agricultura y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Primero. Los individuos del Cuerpo de Guardería Forestal serán incluidos en un Escalafón único con la siguiente distribución:

100 Celadores, 430 Capataces y 1.463 Guardas, con las retribuciones de 3.000 pesetas, 2.500 y 2.000 pesetas, respectivamente.

En dicho Escalafón se hará la colocación por el siguiente orden de méritos: primero, antigüedad en la categoría; segundo, antigüedad en el Cuerpo; tercero, tiempo de servicio al Estado; y cuarto, edad.

La Dirección general de Montes, Pesca y Caza, en el término de un mes, a contar desde la publicación de este Decreto, formará el Escalafón correspondiente, que se publicará en la GACETA DE MADRID, para que en el término de un mes puedan los que se consideran perjudicados hacer las reclamaciones oportunas. Resueltas éstas, se publicará el Escalafón definitivo en la GACETA DE MADRID, siendo ya inapelable su validez jurídica.

Segundo. Los veinte primeros números en activo y los intermedios que estén en situación de licencia ilimitada, de las categorías de Capataces y Guardas, sufrirán un examen de aptitud para el ascenso a la categoría inmediata, quedando los descalificados postergados durante dos años, y pasado este período de tiempo se les volverá a examinar, continuando o no la postergación, según el resultado del examen.

Tercero. Los ascensos serán por riguroso orden de Escalafón de los no postergados. Los individuos que estando en situación de licencia ilimitada no se hubieran presentado voluntariamente para ser calificados, se les considerará postergados por renuncia al derecho de ascenso.

Cuarto. A excepción de los que tengan constituido un derecho en virtud del Decreto de 11 de Marzo de 1933, el ingreso en el Cuerpo será por la última categoría y por oposición, que se verificará anualmente para tantas plazas como vacantes hubiera de Guardas, y veinte más que quedarán en expectación de ingreso y que cubrirán las vacantes que vayan ocurriendo por orden de calificación del Tribunal de oposición. El diez por ciento de las plazas que se convoquen serán reservadas con preferencia para los hijos y huérfanos de los individuos del Cuerpo de Guardería forestal.

Quinto. Los exámenes de declaración de aptitud para el ascenso se verificarán ante un Tribunal constituido con arreglo a lo establecido en el Reglamento de 20 de Diciembre de 1912, sustituyendo al Jefe u Oficial de la Guardia civil por un Celador o Capataz en activo para cada caso y de los que pertenezcan a la plantilla del servicio; estos exámenes se verificarán en la capital donde radique la Jefatura de cada servicio y para los individuos que a él pertenezcan, y los que estuvieren en situación de licencia ilimitada habrán de verificarlos en el servicio donde últimamente hubieren estado en situación de activo.

Sexto. Las oposiciones para el ingreso se verificarán en Madrid durante el mes de Enero de cada año, ante un Tribunal designado por el Director general de Montes, Pesca y Caza y compuesto por un Ingeniero Jefe de Montes, un Ayudante de Montes y Celador o Capataz del Cuerpo de Guardería forestal, todos en activo servicio, anunciándose la oposición, programas y requisitos para ella en la GACETA DE MADRID.

Séptimo. Tanto los exámenes de aptitud para el ascenso como la oposición para el ingreso, se verificarán con arreglo a los programas y normas que oportunamente publicará la Dirección general de Montes, Pesca y Caza y que serán únicos para todos los Tribunales, uno para el ascenso a cada una de las categorías y otro para el ingreso.

Octavo. En la interpretación de este Decreto y como supletorias de estas disposiciones, se estará primeramente a lo ordenado en el Reglamento orgánico y disposiciones complementarias del Cuerpo de Ingenieros de Montes;

segundo a lo que disponen los preceptos legales análogos del Cuerpo de Ayudantes de Montes; y tercero al Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 regulador de la condición de los funcionarios civiles del Estado y sus disposiciones complementarias.

Noveno. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en este Decreto.

Dado en Madrid a trece de Abril de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Agricultura,

CIRILO DEL RÍO Y RODRÍGUEZ.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDENES

Excmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. Juan García Gómez, Abogado fiscal de entrada interino, que sirve el cargo de Abogado fiscal en la Audiencia provincial de Badajoz,

Este Ministerio acuerda nombrarle para la plaza de Abogado fiscal en la provincial de Pontevedra, vacante por nombramiento para otro cargo de don Juan Garzón.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 13 de Abril de 1934.

RAMON ALVAREZ VALDES

Señor Fiscal general de la República.

Excmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. José Ramón Fernández Rubial, Abogado fiscal de entrada interino, que sirve el cargo de Teniente fiscal en la Audiencia provincial de Lugo,

Este Ministerio acuerda nombrarle para la plaza de Abogado fiscal en la provincial de León, vacante por nombramiento para otro cargo de D. Emilio Rodríguez.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 13 de Abril de 1934.

RAMON ALVAREZ VALDES

Señor Fiscal general de la República.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del Estatuto del Ministerio fiscal,

Este Ministerio acuerda nombrar para la plaza de Teniente fiscal en la Audiencia provincial de León, vacante por traslación de D. José María de Santiago, a D. Emilio Rodríguez López, Abogado fiscal de ascenso que sir-

ve el cargo de Abogado fiscal en el propio Tribunal.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 13 de Abril de 1934.

RAMON ALVAREZ VALDES

Señor Fiscal general de la República.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. Antonio Vázquez Limón, Secretario de Audiencia provincial, declarado excedente voluntario por Real orden de 11 de Marzo de 1925, que pide su reingreso al servicio activo, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915,

Este Ministerio ha acordado nombrarle Secretario de esa Audiencia provincial en vacante producida por haber sido nombrado Oficial Letrado del Tribunal de Garantías Constitucionales D. Antonio López Hernández, que la servía.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 13 de Abril de 1934.

P. D.,

RICARDO LOPEZ BARROSO

Señor Presidente de la Audiencia de Jaén.

Ilmo. Sr.: Siendo necesario facilitar la tramitación y resolución de los expedientes relativos a los servicios de este Departamento,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Delegar en el Subsecretario el despacho ordinario de los expedientes y asuntos que requieran para su resolución definitiva la firma del Ministro.

2.º Se exceptúan de la delegación:

A) Los expedientes cuya resolución requiera la forma solemne de Decreto.

B) Aquellos cuyas órdenes hayan de dirigirse al Parlamento, Presidente del Consejo de Ministros, Ministros, Tribunal Supremo y Consejo de Estado; y

C) Los recursos de alzada contra acuerdos de la Subsecretaría y Direcciones generales.

3.º Las resoluciones de la Subsecretaría por virtud de la presente delegación se entenderán como definitivas en la vía gubernativa; pudiendo los interesados, en los casos que proceda, interponer el recurso contencioso-administrativo.

El Ministro, no obstante, podrá recabar en todo momento el despacho de los asuntos que considere oportuno resolver entre los que sean objeto de la delegación.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 17 de Abril de 1934.

SALVADOR DE MADARIAGA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDENES

Excmo. Sr.: En vista de la instancia promovida por el Capitán de ese Instituto, con destino en la cuarta Zona, D. Blas González García,

Este Ministerio ha resuelto concederle el pase a situación de disponible voluntario, con residencia en Madrid, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4.º del Decreto de 5 de Enero de 1933 (*Diario Oficial* número 5); quedando agregado para haberes, documentación y demás efectos a la citada cuarta Zona.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 13 de Abril de 1934.

RAFAEL SALAZAR ALONSO

Señor Inspector general de la Guardia civil.

Excmo. Sr.: Vista la información testifical instruida en la cuarta Región a instancia de doña Josefa García López, domiciliada en Madrid, calle de Felipe Fraile, número 6 (Puente de Vallecas), esposa del Guardia civil declarado inútil por demente en 28 de Julio de 1918, Luis San Miguel Mora, para averiguar el derecho que pueda corresponder a la pensión de 2,50 pesetas diarias solicitadas por la misma, acogiéndose a los beneficios que otorga la Orden circular del Departamento de Guerra de 5 de Noviembre de 1920 (C. L. número 497),

Este Ministerio, teniendo en cuenta que al ser dado de baja en el Instituto de la Guardia civil el Guardia San Miguel Mora le fué concedido el retiro que por razón de sus años de servicio le correspondiera, cuyo retiro está percibiendo su esposa, puesto que el causante del mismo se encuentra hospitalizado en el Manicomio de Ciempozuelos desde hace aproximadamente catorce años, sufragando los gastos que en dicho Establecimiento de Salud causa el alienado la Diputación provincial de Madrid, según se hace constar en la información, y de acuerdo también con el dictamen emitido por la Asesoría jurídica del mismo, ha resuelto desestimar la petición de la interesada por carecer de derecho a la pensión que solicita, toda vez que dicha pensión se

estableció únicamente en concepto de alimenticia, atendiendo con ella al sustento del demente.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 10 de Abril de 1934.

RAFAEL SALAZAR ALONSO

Señor Inspector general de la Guardia civil.

Excmo. Sr.: Vistas las instancias promovidas por los Coroneles de la Guardia civil que se expresan en la siguiente relación, que principia con D. Clemente Gutiérrez del Olmo Ruidobro y termina con D. Eduardo Balaca Vergara, acogiéndose al Decreto de 23 de Marzo próximo pasado (GACETA número 84), en súplica de que se les conceda el retiro con arreglo a los Decretos de 25 y 29 de Abril de 1931,

Este Ministerio ha resuelto acceder a los deseos de los recurrentes, los cuales disfrutarán en su nueva situación el haber pasivo a que tienen derecho con arreglo a los Decretos últimamente mencionados y disposiciones posteriores complementarias, que percibirán, a partir de 1.º de Mayo próximo, por la Pagaduría de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, los que fijan su residencia en Madrid, y por la Delegación de Hacienda de la provincia respectiva el que ha de residir en la de Córdoba.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 16 de Abril de 1934.

RAFAEL SALAZAR ALONSO

Señor Inspector general de la Guardia civil.

Relación que se cita.

D. Clemente Gutiérrez del Olmo Huidobro, para Madrid.

D. Román Gómez Sánchez, para Benamejé (Córdoba).

D. Eduardo Balaca Vergara, para Madrid.

Excmo. Sr.: Concedido el retiro a tres Coroneles de la Guardia civil, en cuya escala existía igual número de ellos sin colocación por exceso de plantilla,

Este Ministerio ha resuelto dar por terminada la excedencia en dicho empleo y que las vacantes que se produzcan en el mismo se den al ascenso en lo sucesivo, dando así cumplimiento a lo prevenido en el artículo 5.º del Decreto de 28 de Julio del año anterior (GACETA número 223).

Lo digo a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 16 de Abril de 1934.

RAFAEL SALAZAR ALONSO

Señor Inspector general de la Guardia civil.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

ORDEN

Ilmo. Sr.: En cumplimiento del Decreto de 19 de Octubre de 1933,

Este Ministerio se ha servido disponer que tanto por el Instituto Nacional de Reeducación de Inválidos como por los Patronatos locales de Formación profesional se manifieste, por medio de declaración jurada, a la Dirección general de Enseñanza Profesional y Técnica, en el término de quince días, las vacantes que existieran a la fecha de publicación del expresado Decreto o se hubieran producido con posterioridad a la misma, en relación con los servicios administrativos subalternos y no especializados de los mismos, o en aquellos para los que pudieran utilizarse obreros reeducados.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 13 de Abril de 1934.

P. D.,

RAMON PRIETO.

Señor Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION

ORDEN

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha dispuesto que la rectificación de nombramiento a que se refería la Orden de 13 del actual se entienda relacionada con el cargo de Vicepresidente del Jurado mixto del Trabajo rural de Guadix, para el cual queda nombrado don José Peralta Molero.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 17 de Abril de 1934.

P. D.,

ALFREDO SEDÓ

Señor Director general de Trabajo.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta del Consejo de Industria, fecha 4 del corriente, para cubrir veintidós plazas de las que existen vacantes en el Cuerpo de Ayudantes Industriales dependiente de este Ministerio:

Resultando que, como consecuencia de los concursos de traslado celebra-

dos entre Ayudantes Industriales, han quedado sin cubrir las plazas siguientes: en la Dirección general de Industria, una; en la Jefatura de Avila, una; en la de Burgos, una; en la de Castellón, una; en la de Ceuta, una; en la de Cuenca, una; en la de Guadalajara, una; en la de Guipúzcoa, una; en la de Logroño, una; en la de Jaén, una; en la de Palencia, una; en la de Salamanca, una; en la de Santa Cruz de Tenerife, dos; en la de Segovia, una; en la de Sevilla, una; en la de Soria, una; en la de Teruel, dos; en la de Toledo, dos; en la de Vizcaya, cuatro, y en la de Zamora, dos; y asimismo, por haberse declarado en situación de excedencia por Orden ministerial de 17 de Enero último, a un Ayudante de la Jefatura de Baleares, queda en la misma una nueva vacante concurso de traslado, dándose así un total de veintiocho vacantes:

Considerando que existe en determinadas Jefaturas un cierto número de Ayudantes a extinguir, las vacantes realmente existentes en la plantilla del Cuerpo de Ayudantes Industriales son tan solo veintidós y, en consecuencia, sólo este número de las veintiocho vacantes antes indicadas, debe cubrirse:

Considerando que por conveniencia del servicio deben excluirse de este concurso las vacantes que existen en aquellas Jefaturas en que los servicios se hallan perfectamente atendidos con el personal restante que en ellas existe,

Este Ministerio, de acuerdo con el Consejo de Industria, ha resuelto lo siguiente:

1.º Que se provean con los opositores aprobados, Ayudantes de ingreso, veintidós vacantes de las existentes en el Cuerpo de Ayudantes Industriales, dejando sin cubrir las correspondientes a las Jefaturas de Sevilla y Ceuta, una de las de Toledo y Santa Cruz de Tenerife y dos de la de Vizcaya.

2.º Que asimismo se provea por concurso de traslado entre los Ayudantes que hoy pertenecen al Cuerpo la vacante que existe en Baleares, pasando su resulta o en su caso la propia vacante de Baleares si no es solicitada, a cubrir por los Ayudantes de ingreso.

3.º Que las solicitudes de destino de los de nuevo ingreso y las de traslado de los Aspirantes a la vacante de Baleares deberán presentarse dentro del plazo de quince días que señala el Reglamento orgánico del Cuerpo, que se contarán desde el de la publicación de esta Orden en la GACETA.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 13 de Abril de 1934.

RICARDO SAMPER

Señor Director general de Industria.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo propuesto por esa Dirección general,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Delegado de la misma en la Feria Internacional de Muestras de Poznań al Secretario comercial D. Julio Suárez Sánchez, el cual percibirá durante el cumplimiento de su cometido, que no podrá exceder de treinta días, las dietas, viáticos y gastos de locomoción que con arreglo a su categoría le corresponda, con cargo al capítulo 8.º, artículo 1.º, concepto 1.º, del vigente presupuesto de gastos de este Departamento.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 13 de Abril de 1934.

RICARDO SAMPER

Señor Director general de Comercio y Política arancelaria.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE MARINA

INSTITUTO Y OBSERVATORIO DE MARINA

SERVICIO HIDROGRÁFICO DE LA ARMADA

Avisos a los navegantes.

GRUPO 9

Del número 233 al 266.

Advertencia.—Las demoras son verdaderas contadas desde 0º a 360º, a partir del N., en el sentido del movimiento de las agujas de un reloj. Las relativas a luces, incluso sus sectores de iluminación y de peligro, se dan desde el mar, es decir, desde el buque; las demás, desde el punto de referencia. Las longitudes se refieren al meridiano de Greenwich. Los alcances de las luces corresponden a tiempo claro ordinario. Las profundidades se refieren a la bajamar de sicigias equinocciales. Las altitudes se refieren al nivel medio del mar.

Al recibirse los Avisos, corrijanse los Planos, Cartas, Derroteros y Libro de Faros.

MAR DEL NORTE, DINAMARCA, COSTA W.—Hvide Sande.—Alteración en Luces.—Admiralty Notice to Mariners, número 237. Londres, 1934.

Núm. 233.—Situación.—Latitud: 56º 0' N.—Longitud: 8º 7' E. (aproximada). Detalles.—El carácter de las luces en los muelles N. y S., ha cambiado de relámpagos a de ocultaciones: luz, 1,5 segundos; ocultación, 1,5 segundos.

(Aviso núm. 233, 2 de Marzo de 1934.) List of Lights, Parte II, de 1932, números 802 y 802.1.—Libro de Faros de 1933, Parte I, núms. 1266 y 1267.—Carta del Almirantazgo Inglés, núm. 152.

MAR DEL NORTE, ESCOCIA, COSTA E.—Buckhaven.—Luz apagada.—Admiralty Notice to Mariners, núm. 227 (T.). Londres, 1934

Núm. 234 (T).—Situación.—Latitud: 56º 10' N.—Longitud: 3º 2' W. (aproximada).

Detalles.—La luz de Buckhaven ha sido apagada temporalmente.

(Aviso núm. 234, 2 de Marzo de 1934.)

List of Lights, Parte I, de 1931, número 772.—Libro de Faros de 1933, Parte I, núm. 1176.—Cartas del Almirantazgo Inglés, núms. 114A, 1407 y 2397A.—North Sea Pilot, Parte II, 1923, pág. 221.

CANAL DE LA MANCHA, ISLA JERSEY.—Puerto de Saint Helier.—Baliza restablecida.—Admiralty Notice to Mariners, núm. 229. Londres, 1934.

Núm. 235.—Aviso anterior núm. 207 (T) de 1934 (anulado).

Situación.—Latitud: 49º 9' N.—Longitud: 2º 10' W. (aproximada).

Detalles.—La baliza Sillette, en la situación arriba indicada, ha sido restablecida.

(Aviso núm. 235, 2 de Marzo de 1934.) Channel Pilot, Parte II, 1927, página 239.—Cartas del Almirantazgo Inglés, núms. 62B, 3367, 2669 y 2675B.

MAR INTERIOR DE LA COSTA W. DE ESCOCIA, IRLANDA, COSTA E. Bangor.—Luz establecida.—Admiralty Notice to Mariners, núm. 228. Londres, 1934.

Núm. 236.—Situación.—Latitud: 54º 40' N.—Longitud: 5º 40' W. (aproximada).

Detalles.—En la cabeza del muelle central a 4,3 cables 117,5 de la torre en la punta Wilson, se ha establecido una luz roja y verde en sectores, fija, de 17 pies (5,2 metros) de elevación.

Alcance: 5 millas.

Estructura: Columna de hierro de 14 pies (4,3 metros) de altura.

No tiene vigilancia.

(Aviso núm. 236, 2 de Marzo de 1934.)

List of Lights, Parte I, de 1931, número 1952.1.—Libro de Faros de 1933, Parte I, núm. 103 A.—Irish Coast Pilot, 1930, pág. 176.—Carta del Almirantazgo Inglés, núm. 1753.

MAR DEL NORTE, BELGICA.—Puerto de Zeebrugge.—Señal de niebla interrumpida.—Avis aux Navigateurs Ostende, Febrero, 1934.

Núm. 237 (T).—Aviso anterior número 576 de 1933 (véase).

Situación.—Latitud: 51º 20' 9",9 N.—Longitud: 3º 11' 38",3 E. (aproximada).

Detalles.—La campana de niebla en el extremo del muelle W del canal de acceso a la esclusa de Zeebrugge está fuera de servicio.

(Aviso núm. 237, 2 de Marzo de 1934.)

Libro de Faros de 1933, Parte I, número 1799.—Carta del Almirantazgo Inglés, núm. 325.

MAR DEL NORTE, BELGICA.—Banco Oostdyck.—Boya repuesta.—Avis aux Navigateurs. Ostende, 14 de Febrero de 1934.

Núm. 238.—Aviso anterior núm. 151 (T) de 1934 (anulado).

Situación.—Latitud: 51º 19' 50" N.—Longitud: 2º 28' 36" E. (aproximada).

Detalles.—La boya luminosa Oostdyck, con sirena y luz blanca, ha sido repuesta en su estación.

(Aviso núm. 238, 2 de Marzo de 1934.)

Cartas del Almirantazgo Inglés, números 323, 1372, 1406 y 2182A.

CANAL DE LA MANCHA, FRANCIA COSTA N.—Barnouic.—Luz reencendida.—Avis aux Navigateurs, número 274. París, 1934.

Núm. 239.—Aviso anterior número 209 (T) de 1934 (anulado).

Situación.—Latitud: 49º 1',7 N.—Longitud: 2º 46' W. (aproximada).

Detalles.—La luz de Barnouic ha vuelto a funcionar normalmente.

(Aviso número 239, 2 de Marzo de 1934.)

Libro de Faros de 1933, Part. I, número 2.617.

Cartas del Almirantazgo Inglés números 2.644 y 2.669.

Cartas francesas números 831 y 970. **GOLFO DE VIZCAYA, FRANCIA, COSTA W.**—Chaussé de Sein.—Boya luminosa restablecida.—Avis aux Navigateurs, núm. 272. París, 1934.

Núm. 240.—Aviso anterior número 211 (T) de 1934 (anulado).

Situación.—Latitud: 48º 3' N.—Longitud: 5º 7' W. (aproximada).

Detalles.—La boya luminosa "Chaussée de Sein" ha sido restablecida en su estación.

(Aviso número 240, 2 de Marzo de 1934.)

Cartas del Almirantazgo Inglés números 2.351, 2.643 y 2.645.

Cartas francesas números 5.309, 5.316 y 3.032.

GOLFO DE VIZCAYA, FRANCIA, COSTA W.—Audierne (proximidades).—Ejercicio de tiro.—Avis aux Navigateurs, núm. 277 (T.). París, 1934.

Núm. 241 (T).—Detalles.—Del 15 de Febrero hasta 19 de Marzo se están haciendo ejercicios de tiro en la zona comprendida entre los meridianos de Audierne y de la Pointe des Chats (Groix) y los paralelos de Pen-Men (Groix) y Kerdonis (Belle-Ile). El remolcador del blanco llevará una luz roja en el tope del palo. Algunos minutos antes del ejercicio de noche se lanzarán cohetes bancos.

Los buques deberán abstenerse de penetrar en la zona indicada durante los ejercicios.

(Aviso núm. 241, 2 de Marzo de 1934.)

Carta del Almirantazgo Inglés número 2.645.

Cartas francesas números 5.405 y 5.439.

GOLFO DE VIZCAYA, FRANCIA, COSTA W.—Fromentine.—Boya luminosa apagada.—Avis aux Navigateurs, número 271 (T.). París, 1934.

Núm. 242 (T).—Situación.—Latitud: 46º 53' N.—Longitud: 2º 12' W. (aproximada).

Detalles.—La boya luminosa de recalada Goulet de Fromentine se encuentra apagada temporalmente.

(Aviso núm. 242, 2 de Marzo de 1934.)

Cartas del Almirantazgo Inglés, números 2647 y 3215.—Cartas francesas, números 5039, 147 y 5146.

MAR MEDITERRANEO, FRANCIA.—Luces aeronáuticas.—Corrección a Aviso anterior.—Servicio de Revisión, 28 de Febrero de 1934.

Núm. 243.—Detalles.—Las luces a que se refería el aviso núm. 418 de 1933, son de relámpagos y no fijas. Las núms. 2, 3, 4 y 5 de dicho aviso corresponden a las núms. 9, 8, 7 y 6, respectivamente, del aviso núm. 12 de 1933.

La núm. 1 del aviso 418 se llama Narbonne y debe tomar en el Libro de Faros el núm. 10B y no el 12A; las

números 28A, 29A, 31A y 32A, deben suprimirse.

(Aviso núm. 243, 2 de Marzo de 1934.)

Libro de Faros de 1930, Parte III, números 10B, 27A, 27B, 32A y 33A.—Cartas del Almirantazgo Inglés, números 1304 y 1305.—Carta francesa, número 1303.—Carta, núm. 237.

AVISO DE GENERALIDAD, ITALIA Y LIBIA.—Avisos urgentes a los navegantes.—Avvisi ai Naviganti, número 20 | 17. Génova, 1934.

Núm. 244.—Detalles.—A partir de 0000 (G M T) del 1.º de Febrero de 1934, las estaciones indicadas abajo, transmiten los avisos urgentes a los navegantes a las horas que se indican: La Spezia: 0848, 1218, 1618, 2018. Roma (San Paolo): 0948, 1348, 1718, 2118.

La Maddalena: 0918, 1248, 1648, 2048.

Vittoria: 0848, 1218, 1618, 2018.

Taranto: 0918, 1248, 1648, 2048.

Ancona: 0948, 1348, 1718, 2118.

Tobruk: 0848, 1248, 1618, 2018.

La emisión de avisos a los navegantes de la estación T. S. H. de San Paolo (I D O) a la hora 1000 (G M T), viene hecha con la onda 17630 kc/s. (17,026 metros) antes de la de 9065 kc/s. (33,094 metros).

(Aviso núm. 244, 2 de Marzo de 1934.)

List of Wireless Signals, 1933, Volumen I, núms. 5278A, 5282, 5266, 5269, 5238, 5291 y 5253A.

MAR MEDITERRANEO, ITALIA.—

Puerto de Génova.—Luz reemplazada temporalmente.—Avvisi ai Naviganti, número 26 | 32. Génova, 1933.

Núm. 245 (T).—Situación.—Latitud: 44° 24' N.—Longitud: 8° 54' E (aproximada).

Detalles.—La luz a grupo de 2 relámpagos rojos en la cabeza del muelle Duca di Galliera funciona temporalmente con un faro de reserva con las mismas características del normal, pero con alcance reducido.

(Aviso número 245, 2 de Marzo de 1934.)

Libro de Faros de 1930, Parte III, número 236, Suplemento número 3.

Cartas del Almirantazgo Inglés, números 1461 (plano) y 157.

MAR TIRRENO, ITALIA.—Isla de Ponza.—Luz anormal.—Avvisi ai Naviganti, número 20 | 20. Génova, 1933.

Núm. 246 (T).—Situación.—Latitud: 40° 53' N.—Longitud: 12° 57' E (aproximada).

Detalles.—A causa de avería, el faro de la punta S. de la isla de Ponza está oscuro hacia Levante, temporalmente.

(Aviso número 246, 2 de Marzo de 1934.)

Libro de Faros de 1930, Parte III, número 360, Suplemento número 3.

Cartas del Almirantazgo Inglés, números 1.733, 1.841 y 676.

MAR TIRRENO, CERDEÑA, COSTA E.

Puerto de Terranova.—Luz modificada.—Avvisi ai Naviganti, número 20 | 24. Génova, 1933.

Núm. 247.—Situación.—Latitud: 40° 55' N.—Longitud: 9° 32' E (aproximada).

Detalles.—La luz verde de destellos que señalaba el bajo situado cerca de 600 metros al SW, de la cabeza del dique funciona con período de 4 segundos; luz, 3 segundos; ocultación, un segundo.

El resto continúa invariable.

(Aviso número 247, 2 de Marzo de 1934.)

Libro de Faros de 1930, Parte III, número 206.

Cartas del Almirantazgo Inglés, números 3.609, 163 y 161B.

MAR TIRRENO, ITALIA.—Proximidades de Gaeta.—Ejercicios de tiro.—Avvisi ai Naviganti, núm. 20 | 23. Génova, 1934.

Núm. 248 (T).—Detalles.—Del 10 al 30 de Abril del año actual, se efectuarán ejercicios de tiro (diurnos y nocturnos) al largo de Gaeta.

La zona peligrosa estará comprendida entre los paralelos 40° 50' y 41° 11' N. y los meridianos 13° 10' y 13° 47' E.

(Aviso núm. 248, 2 de Marzo de 1934.)

Cartas del Almirantazgo Inglés, números 1341, 1440 y 676.

MAR ADRIÁTICO, ITALIA, COSTA E.

Proximidades de Trieste.—Ejercicios de tiro.—Avvisi ai Naviganti número 26 | 33. Génova, 1934.

Núm. 249 (T).—Detalles.—Los días 1, 2 y 28 de Marzo tendrán lugar ejercicios de tiro ante el trozo de costa comprendido entre Duino y S. Croce (cerca de 4,5 millas al SE, de Duino).

En los días citados se prohibirá el paso en la zona que se extiende desde el trozo de costa citado hasta 2,5 millas hacia el mar.

(Aviso núm. 249, 2 de Marzo de 1934.)

Cartas del Almirantazgo Inglés, números 1434 y 201.

MAR MEDITERRANEO, AFRICA, COSTA N.—Argelia.—Takouch.—Corrección a luz.—Avis aux Navigateurs, número 273. Paris, 1934.

Núm. 250.—Aviso anterior núm. 649 de 1933 (véase).

Situación.—Latitud: 37° 4' 7" N.—Longitud: 7° 23' 6" E. (aproximada).

Detalles.—El sector de visibilidad de la luz de Takouch es del 146° al 326° (180°) y no del 326° al 146° como se dijo en el aviso anterior.

(Aviso núm. 280, 2 de Marzo de 1934.)

Libro de Faros de 1930, Parte III, núm. 1684.—Cartas, núms. 131A y 2A.

Cartas francesas, núms. 5680, 3024, 3061, 3405 y 5016.—Carta del Almirantazgo Inglés, núm. 252.

OCEANO INDICO, AFRICA, COSTA E.

Somal.—Obbia.—Bajo denunciado.—Avvisi ai Naviganti, núm. 21 | 11. Génova, 1934.

Núm. 251.—Situación.—Latitud: 5° 6' N.—Longitud: 48° 21' E. (aproximada).

Detalles.—En la situación indicada ha sido denunciado un bajo sobre el cual recientemente ha encallado un buque.

Hasta que no se tengan datos más exactos deben los buques mantenerse a conveniente distancia de la costa en el trozo Obbia-Elhur, evitando pasar entre la posición indicada y tierra.

Señalar en las cartas el símbolo de bajo con fondo menor de 2 metros, con la inscripción "P. D.". (1934.)

(Aviso núm. 251, 2 de Marzo de 1934.)

Carta del Almirantazgo Inglés, número 597.—Carta italiana, núm. 358.

MAR ROJO, ERITREA.—Massawa.—

Luz y boya.—Avvisi ai Naviganti, número 21 | 7. Génova, 1934.

Núm. 252.—Situación.—Latitud: 15° 37' N.—Longitud: 39° 29' (aproximada).

Detalles.—En la cabeza del malecón Abd-el-Cader se enciende una luz verde fija de alcance 3 millas.

La boya con luz verde a cerca de 80 metros al SE, del farallón, ha sido levantada y debe quitarse de la carta.

Los buques que entren o salgan deben mantenerse estrechamente en la enfilación (243°) de las dos luces rojas situadas en las proximidades del palacio del Gobernador.

Señalar el malecón en la carta italiana núm. 141 y en la inglesa número 460, desde el punto a 760 metros al 359° del faro de Ras Mudar, en dirección 317°, hasta la costa.

(Aviso núm. 252, 2 de Marzo de 1934.)

List of Lights, Part. V, de 1932, página 341.—Red Sea Pilot, página 351.

Cartas del Almirantazgo Inglés, números 460 (plano) y 164.—Cartas italianas, núms. 142 (plano), 141 y 105.

ATLANTICO NORTE, ESTADOS UNIDOS, COSTA E.—Maryland.—Fishing Bay.—Roasting Ear Point.—Luz restablecida y cambiada.—Notice to Mariners, núm. 241. Washington, 1934.

Núm. 253.—Situación.—Latitud: 38° 16' 45" N.—Longitud: 76° 1' 0" W. (aproximada).

Detalles.—La luz de Roasting Ear Point ha sido restablecida en 8 pies (2,4 metros) de agua, en un punto 4,8 millas al 343,5 de la luz del bajo Sharkfin.

La luz luce ahora blanca de relámpagos, período 5 segundos, así: luz, 0,3 segundos; ocultación, 4,7 segundos.

(Aviso núm. 253, 2 de Marzo de 1934.)

List of Lights, Parte IX, de 1931, número 8023.—Cartas del Almirantazgo Inglés, núms. 2846 y 355B.—U. S. Coast Survey Charts, núms. 1224 y 77.

ATLANTICO NORTE, ISLAS BAHAMAS.—Banco Cayo Sal.—Cayo Colón.—Luz apagada.—Admiralty Notice to Mariners, núm. 234. Londres, 1934.

Núm. 254.—Aviso anterior núm. 966 (P) de 1933 (anulado).

Situación.—Latitud: 23° 57' N.—Longitud: 80° 28' W. (aproximada).

Detalles.—La luz de Cayo Codo ha sido apagada y suprimida. La estructura continúa y debe marcarse en las cartas inglesas números 659, 1217, 2579, 2710, 761 y 392 un circulo con la inscripción Old Lt Tr.

(Aviso núm. 254, 2 de Marzo de 1934.)

List of Lights, Parte IX, de 1931, número 1788.—West Indies Pilot, Vol. III, de 1933, pág. 129.—Cartas del Almirantazgo Inglés, núms. 659, 1217, 2579, 2710, 761, 392, 3273 y 2060B.

MAR DE LAS ANTILLAS, COLOMBIA.

Puerto Colombia.—Punta Hermoso.—Luz corregida.—Notice to Mariners, número 250. Washington, 1934.

Núm. 255.—Situación.—Latitud: 10° 58' 16" N.—Longitud: 75° 1' 45" W. (aproximada).

Detalles.—La luz de Punta Hermosa ha sido trasladada a la situación arriba indicada y se exhibe desde 397 pies (121 metros) sobre el mar. Alcance: 26 millas. El resto sigue igual.

(Aviso núm. 255, 2 de Marzo de 1934.)

List of Lights, Parte IX, de 1931, número 2243.—Carta del Almirantazgo In-

glés núm. 396.—Cartas norteamericanas núms. 925, 945, 964, 1290, 526 y 955a.

ATLANTICO SUR, BRASIL.—Entrada del Río Pará.—Punta Curuca.—Luz irregular.—Notice to Mariners, número 251. Washington, 1934.

Núm. 256.—Aviso anterior número 1.523 de 1933 (véase).

Situación.—Latitud: 0° 33' S.—Longitud: 47° 49' W. (aproximada).

Detalles.—La luz de Punta Caruca ha sido denunciada de ser vista funcionando con un relámpago cada 10 segundos y no dos relámpagos, como se decía en el aviso anterior.

Nota.—Debe cuidarse no confundir esta luz con la de isla Gaivotas.

(Aviso número 256, 2 de Marzo de 1934.)

List of Lights, Part. VII de 1933, núm. 24.

Cartas del Almirantazgo Inglés números 2.186, 1.803 y 2.202 B.

Cartas norteamericanas núms. 886, 969 y 957.

ATLANTICO SUR, BRASIL.—Bahía de Guanabara.—Ilha Rasa.—Bocina sin funcionar.—Aviso aos Navegantes, número 108 (T.). Río Janeiro, 1933.

Núm. 257 (T).—Situación.—Latitud: 23° 3' 50" S.—Longitud: 43° 8' 35" W. (aproximada).

Detalles.—La bocina de niebla de Ilha Rasa ha dejado de funcionar temporalmente, por estar sustituyéndose por otra.

(Aviso número 257, 2 de Marzo de 1934.)

List of Lights, Part. VII de 1933, número 121.

Sout America Pilot, Part I de 1922, página 229.

Cartas del Almirantazgo Inglés, números 530, 541, y 3.304.

Cartas norteamericanas núms. 5.385, 1.674, 1.402, 1.332 y 1.331.

ATLANTICO SUR, BRASIL.—Bahía de Guanabara.—Manoéis de Fora.—Información sobre luz y boya.—Aviso aos Navegantes, núm. 112. Río de Janeiro, 1933.

Núm. 258.—Situación.—Latitud: 22° 49' 6" S.—Longitud: 43° 9' 18" W. (aproximada).

Detalles.—La boya luminosa que marcaba la piedra "Manoéis de Fora" ha sido retirada y sustituida por una luz situada en la laja más oriental de estos escollos.

Esta luz está constituida por una columna de hierro de cinco metros de altura, pintada de negro, exhibiendo una luz blanca de relámpagos, período 3 segundos, así: luz, 0,3 segundos; ocultación, 2,7 segundos.

Se recomienda dar un conveniente resguardo a esta luz, a causa de una

laja cubierta que queda a algunos metros por fuera de la luz.

(Aviso número 258, 2 de Marzo de 1934.)

List of Lights, Part. VII de 1933, número 131-7.

Carta del Almirantazgo Inglés número 541.

Cartas norteamericanas números 5.385, 1.674, 1.674, 1.402, 1.332 y 1.331.

PACIFICO SUR, CHILE.—Canal Inocentes.—Bahía Wide.—Corrección a aviso anterior.—Aviso a los Navegantes, núm. 5. Valparaíso, 1934.

Núm. 259.—Aviso anterior núm. 1432 de 1933 (véase).

Situación.—Latitud: 50° 38' S.—Longitud: 74° 36' W. (aproximada).

Detalles.—La situación de la roca o bajo denunciado en bahía Wide es al 193 y 700 metros del centro del islote Greu y su profundidad de 3 ½ brazas (6,4 metros).

(Aviso núm. 259, 2 de Marzo de 1934.)

Derrotero de la costa de Chile, volumen III, pág. 36.—Carta del Almirantazgo Inglés, núm. 877.

PACIFICO SUR, CHILE.—Golfo Corcovado.—Isla Chaulinec.—Faro establecido.—Aviso a los Navegantes, número 17. Valparaíso, 1934.

Núm. 260.—Situación.—Latitud: 42° 39' 40" S.—Longitud: 73° 14' 15" W. (aproximada).

Detalles.—Ha sido recientemente erigido y entregado al servicio un faro automático, sin vigilancia, en la isla Chaulinec, con luz blanca de destellos, período 15 segundos, así: luz, 1,5 seg.; ocult., 13,5 seg.

Alcance: 14 millas.

Sector luminoso: Desde el 218° al 87°.

(Aviso núm. 260, 2 de Marzo de 1934.)

List of Lights, Part. VII, de 1933. Cartas del Almirantazgo Inglés, números 3749 y 1289.—Cartas chilenas, Cuarterones B, XI y XII.

AUSTRALIA.—Victoria.—Cabo Nelson. Luz que cambiará.—Notice to Mariners, núm. 9. Melbourne, 1934.

Núm. 261 (P).—Situación.—Latitud: 38° 26' S.—Longitud: 141° 33' E. (aproximada).

Detalles.—La luz blanca y roja en sectores, de ocultaciones, de Cabo Nelson, se cambiará en los alrededores del 17 de Marzo de 1934 por una luz blanca y roja en sectores, de grupo de 4 relámpagos cada 20 segundos, así: luz, 0,23 seg.; ocult. 2,43 seg.; luz, 0,23 segundos; ocult., 2,43 seg.; luz, 0,23 segundos; ocult., 2,43 seg.; luz, 0,23 segundos; ocult., 11,76 seg.

Alcances.—Blanca: 22 millas. Roja: 22 millas.

La luz de ocultaciones actual se apagará alrededor del 13 de Marzo de 1934, y desde el 13 al 17 de Marzo inclusive, mientras duran los trabajos del cambio, se exhibirá una luz de las mismas características que la nueva, con alcance sólo de 17 millas, desde el balcón del faro.

(Aviso núm. 261, 2 de Marzo de 1934.)

List of Lights, Part. VI, de 1933, número 2706.—Cartas del Almirantazgo Inglés, núms. 1062 y 2759b.

ATLANTICO NORTE, ESPAÑA, COSTA NW.—Bía de El Ferrol.—Castillo San Felipe.—Boya trasladada.—Vicealmirante Jefe de la Base Naval de El Ferrol, 23 de Febrero de 1934.

Núm. 262 (T).—Situación.—Latitud: 43° 27' 8" N.—Longitud: 8° 16' 9" W. (aproximada).

Detalles.—Por avance del dragado, la boya número 1 del Castillo de San Felipe, en la boca de la ría de El Ferrol, ha sido corrida provisionalmente 25 metros hacia tierra.

(Aviso núm. 262, 2 de Marzo de 1934.)

Libro de Faros de 1930, Parte II, número 93.—Cartas, núms. 41a, 929, 125A y 64a.

MAR MEDITERRANEO, ESPAÑA, COSTA E.—Cap de Terme.—Almadraba calada.—Subdelegación de Pesca de Tortosa, 23 de Febrero de 1934.

Núm. 263 (T).—Situación.—Latitud: 40° 56' 14" N.—Longitud: 0° 52' 30" E. (aproximada).

Detalles.—Ha quedado calada la almadraba "Cap de Terme" en la situación indicada.

(Aviso núm. 263, 2 de Marzo de 1934.)

Cartas, núms. 838 y 119A.

ESPAÑA.—Nueva publicación.—Suplemento a derrotero.—Servicio Hidrográfico de la Armada, 27 de Febrero de 1934.

Núm. 264.—Detalles.—Se ha publicado el Suplemento núm. 9 al "Derrotero del Mediterráneo", edición de 1925, y al Suplemento núm. 7.

(Aviso núm. 264, 2 de Marzo de 1934.)

Catálogo de Cartas, Planos y Libros, de 1931, pág. 15.

AVISOS DE GENERALIDAD, ESPAÑA.—Calamento de almadraba.—Consorcio Nacional Almadrabeto. Madrid, 21 de Febrero de 1934.

Núm. 265.—Detalles.—En la primera decena del próximo mes de Abril se dará comienzo al calamento de las almadrabas que a continuación se señalan, con las situaciones aproximadas de sus centros, bases en tierra y dirección de sus riberas.

PROVINCIA MARÍTIMA	LOCALIDAD	ALMADRABAS, BASES EN TIERRAS	POSICIÓN APROXIMADA DEL CENTRO	Dirección aproximada de las riberas		
				De tierra	DE FUERA	
					Paso	Retorno
		Reina Regente.	Lat. 37° 5' 00" N.			
	Ayamonte ...	A.—Castillo-Ayamonte	Long. 1 10 00 W. de S. Fernando. 7 22 20 de Greenwich.	NNE 5° N	SSW 5° W	SSE
		B.—Torre Catalán...				
		Nueva Umbría.	Lat. 37° 6' 00" N.			
Huelva	Isla Cristina	A.—Faro del Rompido	Long. 0 56 36 W. de S. Fernando. 7 8 56 de Greenwich.	NNE	SW	SE
		B.—Torre Umbría..				
		Las Torres.	Lat. 36° 58' 32" N.			
	Huelva	A.—Casa Carabineros Picacho...	Long. 0 31 23 W. de S. Fernando. 6 43 42 W. de Greenwich.	NE 1/4 N	WSW	No cala.
		B.—Cerro del Asperillo				
		Arroyo Hondo.	Lat. 36° 36' 45" N.			
Sevilla	Sanlúcar de Barameda.	A.—Torre Breva.....	Long. 0 14 58 W. de S. Fernando. 6 27 18 W. de Greenwich.	ENE	W 1/4 SW	No cala.
		B.—Mirador Castillo de Rota...				
		Punta de la Isla.	Lat. 36° 22' 36" N.			
	Conil	A.—Torre Gorda...	Long. 0 13 18 W. de S. Fernando. 6 15 38 W. de Greenwich.	NE	W 1/4 NW	No cala.
		B.—Batería de Urrutia				
		Torre Atalaya.	Lat. 36° 14' 9" N.			
	Conil	A.—Torre Roche...	Long. 0 4 15 E. de S. Fernando. 6 8 5 W. de Greenwich.	NE	W 1/4 SW	No cala.
		B.—Torre Nueva...				
		Ensenada de Barbate.	Lat. 36° 9' 21" N.			
Cádiz	Conil	A.—Esquina SW. azotea faro Barbate	Long. 0 16 35 E. de S. Fernando. 5 55 45 W. de Greenwich.	N 5° E	SSW 5° W	SSE 5° E
		B.—Centro azotea de la Torre del Tajo.....				
		Zahara.	Lat. 36° 6' 28" N.			
	Conil	A.—Esquina S. del Castillo Zahara	Long. 0 21 27 E. de S. Fernando. 5 50 53 W. de Greenwich.	NE 1/4 N	SW 1/4 S	No cala.
		B.—Torre Plata.....				
		Lances de Tarifa.	Lat. 36° 0' 49" N.			
Algeciras ...	Tarifa	A.—Casilla Carabineros (cara Poniente, extremo S.).....	Long. 0 35 3 E. de S. Fernando. 5 37 13 W. de Greenwich.	NE 5° N	WSW	No cala.
		B.—Faro de Tarifa (Torreón para Poniente)				

Nota.—A fin de evitar posibles averías y daños a las almadrabas caladas en aguas de las provincias marítimas de Huelva, Sevilla, Cádiz y Algeciras, los buques deberán, durante la temporada de pesca, dar un resguardo no menor de 6 millas de la costa, en la parte comprendida desde Ayamonte a Tarifa, y prestar mucha atención en las entradas y salidas de los puertos.

(Aviso núm. 265, 2 de Marzo de 1934.)

Cartas, núms. 115A, 629, 645, 634, 633, 699, 105A y 104A.

M A R MEDITERRANEO, ESPAÑA,

COSTA E.—Villanueva y Geltrú.—Boyas desaparecidas.—Inspección general de Navegación. Madrid, 26 de Febrero de 1934.

Núm. 266 (T).—Situación.—Latitud: 41° 12',9 N.—Longitud: 1° 44',2 E. (aproximada).

Detalles.—Las boyas de Villanueva y Geltrú, en la situación arriba indicada, han desaparecido.

(Aviso núm. 266, 2 de Marzo de 1934.)

Derrotero núm. 3, pág. 357, párrafo sexto.—Cartas, núms. 176a y 871.

San Fernando, 2 de Marzo de 1934. El Director, León Herrero.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Vista la propuesta que, previo acuerdo adoptado por el Patronato de Cultura de Valencia, eleva el ilustrísimo Sr. Rector-Presidente del mismo, para la provisión de siete plazas de Maestros y Maestras creadas por Orden de fecha 2 de Octubre de 1933, rectificadas por la de 16 de los mismos, con destino al grado preparatorio del Ins-

tituto-Escuela de la referida capital.

Esta Dirección general ha tenido a bien nombrar para el desempeño de los referidos cargos a doña Carmen de Coca Mundi, Maestra de la Escuela Nacional de niñas número 2 de Villavieja (Castellón); doña Desamparados Gorriñu Herbás, de la de Henguinados (Cuenca); D. Serafín Carrasquer Grau, de la de Grandoso (León); D. Manuel Luis Maruena Torregrosa, de la de Archivel, Ayuntamiento de Caravaca (Murcia); D. Vicente García Llópez, de la de Silla, unitaria (Valencia); don José Alejandro Pérez Tarín, de la mixta de Jove-Monte, Gondar (Lugo), y D. Rafael Arizo Samper, de la de Anquela del Ducado (Guadalajara); con el haber que legalmente les corresponda y una indemnización supletoria de 500 pesetas anuales y 1.500 por casa-habitación, que habrán de percibir con cargo a los fondos del mencionado Patronato, en cuanto se refiere a las referidas indemnizaciones; debiendo los nombrados posesionarse de sus nuevos destinos dentro del plazo reglamentario, y las Escuelas que dejan vacantes anunciarse en su día para su provisión por el turno que les corresponda.

Lo digo a V. S. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos. Madrid, 17 de Abril de 1934.—El Director general, Francisco Agustín.

Señores Rector-Presidente del Patronato de Cultura de Valencia, Director del Instituto-Escuela y Presidente del Consejo provincial de la misma capital y Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza correspondientes.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

DIRECCION GENERAL DE FERROCARRILES, TRANVIAS Y TRANSPORTES POR CARRETERA

Sección segunda.—Construcción.

El señor Ministro ha dispuesto se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala tercera de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo, con motivo de la reclamación entablada por la S. A. Saltos del Alberche, sobre resolución adoptada por la Administración en el trazado del Ferrocarril de San Martín de Valdeiglesias, cuya copia se adjunta para su conocimiento en esa Jefatura y traslado a la Sociedad reclamante.

Madrid, 5 de Abril de 1934.—El Director general, A. Muntaner.

Señor Ingeniero jefe de la segunda Jefatura de Estudios y Construcción de Ferrocarriles.

Sentencia número 10.801.

Don Antonio Serra y Morant, Secretario de Sala del Tribunal Supremo,

Certifico: Que por la Sala tercera de lo Contencioso-administrativo del referido Tribunal Supremo se ha dictado la siguiente

Sentencia.—En la villa de Madrid a 2 de Marzo de 1934; en el recurso que pende ante la Sala tercera de lo Contencioso-administrativo, en única ins-

tancia, entre la Compañía Saltos del Alberche, Sociedad anónima, demandante, representada por el Procurador D. Manuel Muniesa Mateos, bajo la dirección del Letrado D. Ariuro Armienya y Tierno, y después D. Francisco Terol Santana, y la Administración general del Estado, demandada, y en su nombre el Fiscal, sobre confirmación o revocación de la Real orden del Ministerio de Fomento de 6 de Junio de 1933, en pleito respecto a aplazamiento en el pago de la cantidad de 331.710 pesetas, mandada ingresar en la Caja ferroviaria por otra Real orden de 6 de Julio de 1929:

Resultando que por la Jefatura del Ferrocarril de San Martín de Valdeiglesias se presentó el replanteo previo referente al trozo de dicho ferrocarril, comprendido desde el kilómetro 12, a partir de Villamante, hasta el perfil 542 del desfiladero del Alberche, con un presupuesto de contrata de 1.028.196 pesetas 43 céntimos, redactado por el Teniente Coronel de Ingenieros, D. Alfonso Moya, y del que aparece que la Jefatura, de acuerdo con las prescripciones del Consejo de Obras públicas que comprendía la Real orden de 6 de Julio de 1929, había modificado los pliegos de condiciones, refundiéndolos en uno y otro, y había rectificado el presupuesto de acuerdo con el resultado que producían las modificaciones en las mezclas; y por la Sección segunda de "Ferrocarriles", de la Dirección general de Ferrocarriles y Tranvías, se redactó la oportuna nota en 2 de Noviembre siguiente, en la que entendió que procedía aprobar los nuevos documentos, y que se procediese a instruir el expediente de subasta para la que se tendría en cuenta el proyecto primitivo, con las modificaciones que a la sazón se presentaban y que reducían el presupuesto de contrata, a la cifra de 1.028.196 pesetas 43 céntimos; y por la citada Dirección general se acordó, en igual día, con dicha nota:

Resultando que en instancia del Presidente de la Sociedad mercantil anónima Saltos del Alberche, fechada en esta capital a 15 de Marzo de 1930, dirigida al Director general de Ferrocarriles y Tranvías, registrada de entrada el 22, solicitó se diese traslado a la propia Sociedad de la Real orden mencionada de 6 de Julio de 1929, referente a la aprobación del proyecto de modificación de las explanaciones del desfiladero del Alberche en el Ferrocarril de San Martín de Valdeiglesias, a los efectos que procediesen; y en otra instancia del mismo Presidente, de 7 de Abril siguiente, ingresada el 8, dirigida al referido Director general de Ferrocarriles y Tranvías, pidió se dilatara hasta la aprobación, por la Superioridad, del proyecto del embalse de Picadas, el ingreso en la Caja ferroviaria la cantidad de 331.710 pesetas, que la Dirección reclamaba a la Sociedad por modificación de las rasantes del citado Ferrocarril en aquel desfiladero; la cual cantidad había sido pedida por el Consejo Superior de Ferrocarriles el 1.º de Marzo anterior, como consecuencia de la Orden de la Dirección, de fecha 10 de Febrero:

Resultando que acordado en Decreto marginal de la repetida Dirección general de 3 de Mayo de 1930 pasara el expediente a informe de la Asesoría jurídica del Ministerio de Fomento, por dicha Asesoría se hizo en los términos

siguientes: "La Sociedad Saltos del Alberche, en instancia de 7 de Abril último, solicita que el ingreso en la Caja ferroviaria de 331.710 pesetas, que le han sido reclamadas por el Consejo Superior de Ferrocarriles el 1.º de Marzo próximo pasado, a virtud de Orden de la Dirección de 10 de Febrero anterior, con modificación de las rasantes del Ferrocarril de San Martín de Valdeiglesias en el desfiladero del Alberche se quite hasta que sea aprobado por la Superioridad el embalse de las Picadas.

Los antecedentes exponen que por Real orden de 6 de Julio de 1929, se aprobó el proyecto de modificación de las rasantes, la cual le ha sido notificada a su instancia con traslado literal en 24 de Marzo de 1930; que la Sociedad, cumpliendo el art. 3.º del Real decreto de 25 de Junio de 1926, ha presentado el 1.º de Marzo de 1929, para su aprobación, el proyecto del segundo grupo, que comprende los embalses de San Juan y Picadas, este último afectado por el Ferrocarril de San Martín de Valdeiglesias y al que se refieren las disposiciones aludidas; que según el artículo 5.º del mencionado Real decreto ley de concesión, el Estado dará su auxilio a las obras de los embalses a base del proyecto que apruebe, extendiéndose esos auxilios a las expropiaciones de terrenos necesarias para formarlos, entre cuyos gastos se han de incluir los de desviación o modificación de vías de todas clases, entre ellas, el Ferrocarril citado, figurando las partidas en el Presupuesto del proyecto que se tramita, y "aunque la Sociedad está de acuerdo" con la modificación establecida del trazado del Ferrocarril, no lo está, con la que, como subvención, corresponde satisfacer al Estado, y que sólo éste por medio de los organismos adecuados puede autorizar; y por ello indica que parece natural se espere la aprobación del embalse de las Picadas para que, una vez fijado el presupuesto y determinado lo que corresponde satisfacer al Estado y a la Sociedad, en la forma que previene el Real decreto de 25 de Junio de 1926, puede considerarse dicha aprobación como expresión de la conformidad del Estado, no teniendo entonces inconveniente alguno en adelantarlo la Sociedad, a reserva de reintegrarse en momento oportuno con el auxilio del Estado.

De los antecedentes resulta que planteada por el Consejo de Obras públicas la cuestión del derecho preferente del Ferrocarril de San Martín de Valdeiglesias y de los Saltos del Alberche, para construir el salto entre los Molinos de las Tablas y Picadas, surgieron dificultades por la forma en que se hallaban los respectivos proyectos, y emitidas los correspondientes informes acerca de las nuevas obras necesarias para obviar las dificultades técnicas aludidas, emitió dictamen el Consejo de Obras públicas en el sentido de que se aprobase como importe de dichas obras el de 331.710 pesetas y que la Superioridad resolviera si la Sociedad "Saltos del Alberche" había de abonarlos en todo o en parte, aunque ejecutándose las obras por la Jefatura del Ferrocarril con intervención económica de la Sociedad; y el Ministerio, conforme en lo demás con el Consejo, resolvió por Real orden que las obras de elevación de rasante, que a reserva de la alteración por ciertas prescrip-

ciones del mismo informe, ascienden a la cifra dicha "sea abonada en totalidad" por la Sociedad "Saltos del Alberche".

Esta Real orden tiene fecha 6 de Julio de 1929; y en el expediente no consta cédula de notificación y hay que tomar por tal, la que da la Sociedad en la instancia aludida, o sea 24 de Marzo de 1930.

La Sociedad está conforme con la modificación de la rasante y con el abono de su importe, pero quiere que el Estado apruebe un proyecto de obras presentado por ella, al efecto de que a base de ese proyecto, una vez aprobado, el Estado le dé el auxilio para la expropiación, entre cuyos gastos afirma ella que han de estimarse comprendidos los de la desviación de la línea de que se trata; en una palabra, lo que quiere la Sociedad es que sea el Estado quien pague la desviación de la línea o variación de la rasante y aclara aún más su pensamiento al final de la instancia, cuando dice que no tiene inconveniente en "anticiparse" el abono de la cantidad que se le reclama con tal de que el Estado se la "reintegre" en tiempo oportuno al "abonarla" el auxilio correspondiente.

Sólo con esta exposición se ve la imposibilidad de acceder a lo pedido, por tres razones fundamentales:

1.ª En modo alguno puede estimarse que esos gastos absolutamente extraordinarios hayan de incluirse entre los gastos de expropiación, pues no hay razón legal ni lógica, ya que no guardan similitud, y además, están originados por motivos completamente distintos.

2.ª Esta petición es contraria a la Real orden de 6 de Julio de 1929, que es absoluta, no establece condiciones para su imperio, que es declaratoria de derechos e impone una "obligación" exclusivamente a la Sociedad; porque, claro, que si el Estado "reintegra" el coste de la variación a la Sociedad, no será ésta quien paga, como dispone la repetida Real orden, sino el Estado.

3.ª La Real orden está consentida por la Sociedad, pues en instancia dicha presta su consentimiento expreso, y es principio de derecho que nadie puede ir contra sus propios actos.

Por estos motivos debe rechazarse la petición aludida.

Madrid, 20 de Mayo de 1930."

Y en Real orden del Ministerio de Fomento, de 6 de Junio de igual año de 1930, se acordó con dicha Asesoría jurídica:

Resultando que comunicada que fué la mencionada Real orden de 6 de Junio de 1930 por conducto del Director general de Ferrocarriles y Tranvías, al Director de la Sociedad "Saltos del Alberche" por el Procurador D. Manuel Muniesa Mateos, a nombre de la misma entidad, se interpuso recurso contencioso-administrativo contra aquella disposición en escrito dirigido a esta Sala de 8 de Agosto siguiente; y en otro de demanda de 16 de Noviembre siguiente, solicitó que en su día se dictara sentencia en la que se revocara y anulase la repetida Real orden y se acordara aplazar el ingreso por quien procediese, en su caso, en la Caja ferroviaria de las 331.710 pesetas, a que ascendía el presupuesto por modificación de la rasante del ferrocarril de

San Martín de Valdeiglesias y Valle del Tiétar en el desfiladero del Alberche, hasta tanto que por el propio Ministerio de Fomento se dictara la correspondiente Real orden aprobando el proyecto del segundo grupo de los aprovechamientos integrados por los embalses de San Juan y de las Picadas, presentado por la Sociedad concesionaria para su aprobación en la División Hidráulica del Tajo el día 1.º de Marzo de 1929:

Resultando que emplazado que fué el Fiscal para que contestase la demanda, pidió en el suyo de 11 de Diciembre siguiente, se declara procedente, en primer término, la excepción de incompetencia, y si a ello no habiere lugar, se absolviera de la citada demanda a la Administración general del Estado y confirmase la disposición recurrida; fundándose, por lo que respecta a dicha excepción, en lo que dispone el artículo 6.º de la Ley y el 8.º del Reglamento de esta jurisdicción, puesto que tratándose de un crédito definitivamente liquidado a favor de la Caja ferroviaria, que era un organismo del Estado, debió realizarse el ingreso antes de que transcurriera el plazo para utilizar el recurso contencioso-administrativo (Base 4.ª del Real decreto-ley de 12 de Julio de 1924):

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Manuel Fernández Mourillo:

Vistos los artículos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º y 6.º de la Ley orgánica de esta jurisdicción y el artículo 8.º de su Reglamento; los artículos 1.195 y 1.196 del Código civil y el Real decreto de 25 de Junio de 1926, sobre concesión a la Sociedad "Saltos del Arberche":

Considerando que la excepción de incompetencia, formulada como perentoria por el Ministerio fiscal, rebasa en el doble motivo de la falta de ingreso previo a la interposición del recurso de la cantidad reclamada al recurrente y en que éste consintió lo resuelto por la Real orden de 6 de Julio de 1929, que declaró la obligación de pagar, de la que es virtual reproducción la Real orden de 6 de Junio de 1930, contra la que se recurre; pero en cuanto al primero de dichos motivos hay que tener en cuenta que no se trata en este caso del cobro de contribuciones o rentas públicas, ni de créditos definitivamente liquidados a favor de la Hacienda, que son los supuestos de que parte el precepto legal en que tal motivo se inspira, sino de la entrega del importe de un presupuesto de obras a ejecutar a cargo de una Sociedad determinada, para que pueda satisfacerla la Caja ferroviaria encargada de ello; con lo que resultan inapelables aquellos supuestos; y respecto al segundo motivo, para que fuese admisible, se requeriría que lo impugnado en el recurso fuese lo dispuesto en la Real orden de 6 de Julio de 1929 siquiera notificando en forma el 24 de Marzo de 1930, o sea el abono por la Sociedad "Saltos del Alberche" del importe de las obras de que se trata, ya que al interponerse el recurso con fecha 8 de de Agosto de 1930, había transcurrido el plazo legal y la resolución quedaba consentida; pero como el recurso se interpuso, no contra la expresada Real orden, sino contra la de 6 de Junio de 1930, que se limita a desestimar la instancia del recurrente solicitando el aplazamiento en el pago de las 331.710

pesetas, mandadas ingresar en la Caja ferroviaria por la primera de las citadas Reales órdenes, sin ser, por tanto, una reproducción de ella, sino resolutoria de cuestión distinta, no cabe reputar consentido lo resuelto en este punto; por todo lo cual procede la desestimación en sus dos motivos de la excepción propuesta:

Considerando, ya en cuanto al fondo del asunto, que reconocida en el expediente administrativo la necesidad de variar el trazado del ferrocarril de San Martín de Valdeiglesias en su enlace con el del Tiétar y cuando ya estaban hechas obras de explanación en el punto de que se trata, como medio de hacer compatible la explotación de dicho ferrocarril con la construcción y utilización del embalse de "Las Picadas", según el proyecto definitivo hecho para éste por la Sociedad concesionaria, que obligaba a modificar el trazado de la citada vía férrea, a lo que prestó su conformidad la Dirección técnica de la Sociedad "Saltos del Alberche", según oficio de 10 de Diciembre de 1928; habiendo también conformidad entre la representación del ferrocarril y de los "Saltos del Alberche" en cuanto a la forma de hacerse las obras y su presupuesto, según proyecto redactado conjuntamente por los respectivos Ingenieros, que fué definitivamente aprobado por la Superioridad en 2 de Noviembre de 1929; y consentida, igualmente, al no recurrirse contra ella, la Real orden de 6 de Julio de 1929, por la que se dispone, entre otros extremos no pertinentes al caso concreto de que ahora se trata, que el coste de las obras "deberá" ser abonado en su totalidad por la Sociedad "Saltos del Alberche"; añadiéndose que las obras se ejecutarán por la Jefatura del Ferrocarril con la intervención económica de dicha Sociedad, quien deberá ingresar en la Caja ferroviaria del Estado el importe de los gastos que le corresponde abonar; de todo se sigue que la única cuestión a tratar y resolver en el presente recurso es la de, si solicitado, como lo fué por la Sociedad "Saltos del Alberche" en instancia dirigida al Ministro de Fomento con fecha 7 de Abril de 1930, que el ingreso aludido cuya efectividad le había sido reclamada por el Consejo Superior de Ferrocarriles, en virtud de orden de la Dirección de 1.º de Marzo anterior inmediato, se dilata hasta que fuese aprobado por la Superioridad el proyecto de embalse de "Las Picadas"; y resuelta negativamente tal solicitud, por Real orden de 6 de Junio de 1930, esta resolución puede y debe ser anulada en vía contencioso-administrativo, como pretende el recurrente:

Considerando que al ser obras totalmente independientes, aun cuando topográficamente relacionadas las dos a que se viene haciendo referencia y tratándose en este recurso de extremo que forma parte integrante de una de ellas, el relativo a la construcción del ferrocarril de San Martín de Valdeiglesias en determinada parte de su trayecto, no cabe racional ni legalmente hacer derivar sus incidencias y subordinar su realización en ninguno de sus aspectos al curso y resultado de gestiones o modalidades que afectan exclusivamente a la otra, como es lo relativo al alcance e interpretación de los términos en que fué concedida por el Es-

tado y consiguientes obligaciones y derechos de esa concesión originados:

Considerando que tampoco se da en este caso el tercer requisito exigido por el artículo 1.º de la Ley orgánica de esa jurisdicción, para que pueda prosperar un recurso contencioso administrativo, o sea que la resolución vulnere un derecho de carácter administrativo establecido anteriormente en favor del demandante por una Ley, un Reglamento u otro precepto administrativo, pues como tal derecho vulnerado sólo se invoca el que dice el recurrente haber establecido a su favor el Real decreto de concesión fecha 25 de Junio de 1926, que, según la interpretación que le da el mismo recurrente, obliga al Estado a conceder determinados auxilios para las obras que lleve a cabo la Sociedad concesionaria de los "Saltos del Alberche"; pero hay que tener en cuenta que ninguna disposición de ese decreto *faculta*, ni autoriza a la Socie-

dad, para que pueda demorar o pedir el aplazamiento de los pagos a que venga obligada por una resolución firme y ejecutoria, recaída en asunto distinto de su concesión, en tanto que no se cumplan determinados trámites en cuanto a particulares o modalidades de la concesión misma, que es lo que en el caso de este recurso se pretende; con lo cual, dicho está, que no existe el derecho invocado, ni puede, por consecuencia, prevalecer la pretensión deducida,

Fallamos que, desestimando las excepciones propuestas por el Ministerio fiscal, debemos absolver y absolvemos a la Administración general del Estado de esta demanda; declarando, en consecuencia, firme y subsistente la resolución recurrida.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID e insertará en la *Colección Legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firma-

mos.—J. Arias de Velasco.—A. Ruiz de Tejada.—Manuel F. Mourillo.—Mariano de Azcoiti.—José María R. de los Ríos.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el excelentísimo Sr. D. Manuel Fernández Mourillo, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública en el día de hoy la Sala tercera de lo Contencioso-administrativo; de lo que, como Secretario de la misma, certifico.

Madrid, 2 de Marzo de 1934.—L. Antonio Serra.

Lo relacionado es cierto y lo inserto corresponde a la letra con su original a que me remito.

Y en cumplimiento del artículo 83 de la Ley orgánica de esta jurisdicción, expido la presente certificación, que se remitirá al Ministerio de Obras públicas a los efectos del expresado artículo y los del 84 de la referida Ley, que firmo en Madrid a 8 de Marzo de 1934.